BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 19 DE OCTUBRE DE 1989 — AÑO XCVII — A 58,00

Nº 26.742

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

LEYES

ACUERDOS

Ley Nº 23.733

Apruébase el Acuerdo General de Cooperación suscripto con la República Popular de Mozambique.

Sancionada: Setiembre 13 de 1989.
Promulgada de Hecho: Octubre 11 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase el ACUERDO GENERAL DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA POPULAR DE MOZAMBIQUE, firmado en Buenos Aires el 30 de marzo de 1988, que consta de siete (7) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — Alberto R. Pierri. — Eduardo A. Duhalde. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

ACUERDO GENERAL DE COOPERACION

ENTRE

LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

LA REPUBLICA POPULAR DE

MOZAMBIQUE

La República Argentina y la República Popular de Mozambique, en adelante designadas "las Partes Contratantes";

CONSIDERANDO el interés en reforzar los lazos de amistad, solidaridad y cooperación entre sus respectivos pueblos;

REAFIRMANDO su firme adhesión a los objetivos y principio de la Carta de las Naciones Unidas;

DESEANDO promover, desarrollar y reforzar la cooperación entre los dos pueblos y países, en base a los principios internacionalmente reconocidos de igualdad, beneficio recíproco, respeto mutuo por la soberanía e integridad territorial, no ingerencia en los asuntos internos, y de autodeterminación de los pueblos para escoger libremente su sistema político-social y su proceso de desarrollo;

ACUERDAN lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes establecerán entre sí, sobre la base de la igualdad, relaciones de cooperación económica, científica, técnica y cultural.

2. Las formas y condiciones de la cooperación previstas en el punto anterior serán objeto de acuerdos o programas especiales que concretizarán el presente Acuerdo.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes convienen en que la cooperación se concretice en los campos económico, técnico, tecnológico, cultural, de formación de personal y en otros que eventualmente lleguen a ser acordados.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes convienen en establecer una Comisión Mixta para la Cooperación Económica, Técnica, Científica y Cultural, compuesta por delegaciones de las dos Partes, presididas por miembros a ser designados por cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO IV

1. A la Comisión Mixta compete en especial:

a) acompañar y dinamizar la ejecución del presente Acuerdo y de otros acuerdos concluidos o que serán concluidos entre los dos países, analizar y proponer medidas para superar las dificultades resultantes de su aplicación;

b) someter propuestas a los Gobiernos de los dos países en relación con el desarrollo de las relaciones económicas, científicas, técnicas y culturales entre ambos países.

2. La Comisión Mixta adoptará, en su primera sesión, su propio Reglamento Interno.

ARTICULO V

Cualquier divergencia de interpretación que pudiera surgir en la aplicación del presente Acuerdo o de otros acuerdos que fueren concluidos para su desarrollo, será resuelta por mutuo consentimiento, dentro del espíritu de amistad y cooperación, en el ámbito de la Comisión Mixta, sin perjuicio de otras disposiciones especiales que fueran incluidas en los respectivos acuerdos.

ARTICULO VI

Las modificaciones al presente Acuerdo General pueden ser efectuadas por mutuo consentimiento. Entrarán en vigor conforme a las modalidades previstas por la legislación interna de cada Parte. La intención para la realización de una modificación deberá ser comunicada por escrito a la otra Parte Contratante, con un aviso previo de seis (6) meses.

ARTICULO VII

1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, de conformidad con los procedimientos constitucionales de cada una de las Partes Contratantes.

2. Entrará en vigor en la fecha de la última nota por la que las Partes se comuniquen recíprocamente haber cumplido con las disposiciones previstas en el apartado 1 de este artículo.

3. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes, mediante notificación efectuada con seis (6) meses de anticipación.

HECHO en Buenos Aires, a los treinta días del mes de marzo de 1988, en dos originales, cada uno en idioma español y portugués, haciendo fe ambos textos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

POR LA REPUBLICA POPULAR DE MOZAMBIQUE

CONVENIOS

Ley Nº 23.723

Apruébase el Convenio Internacional del Trigo 1986 que comprende el Convenio sobre el Comercio del Trigo 1986 y el Convenio sobre Ayuda Alimentaria 1986, adoptados en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Sancionada: Setiembre 13 de 1989.
Promulgada de Hecho: Octubre 11 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase el CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO 1986 que comprende el CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO 1986, y el CONVENIO SOBRE AYUDA ALIMENTARIA 1986, adoptados en la ciudad de Londres, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, el 14 y 13 de marzo de 1986 respectivamente. Las copias autenticadas de los textos originales en idioma español que constan de TREINTA Y CUATRO (34) artículos y UN (1) anexo y VEINTISEIS (26) artículos respectivamente, forman parte de la presente ley.

Art. 2º — Al procederse a su ratificación, teniendo en cuenta que entre los signatarios del CONVENIO DE AYUDA ALIMENTARIA 1986 y del CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO 1986 se encuentra la Comunidad Económica Europea y en virtud de ello es de aplicación su Tratado Constitutivo en cuya lista de la Parte IV, Anexo IV figuran como territorios dependientes del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE las islas "Falkland y dependencias" y el "Territorio Antártico Británico" deberán formularse las siguientes reservas:

"La REPUBLICA ARGENTINA señala que la inclusión de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, bajo la denominación errónea de "Islas Falkland y dependencias" no afecta en

nada el derecho que tiene sobre dichas islas las que forman parte de su territorio nacional. La ocupación ejercida por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE ha conducido a la Asamblea General de las Naciones Unidas a adoptar las resoluciones 2.065 (XX), 3.160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6, 40/21, 41/40 y 42/19 en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la cuestión de las Islas Malvinas y se urge a la REPUBLICA ARGENTINA y al REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE a mantener negociaciones a fin de encontrar lo antes posible una solución pacífica y definitiva de la disputa con la interposición de los buenos oficios del Secretario General de las Naciones Unidas, quien deberá informar a la Asamblea General acerca de los progresos realizados".

"La REPUBLICA ARGENTINA rechaza igualmente la inclusión del llamado "Territorio Antártico Británico" formulada por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE a la par que reafirma sus derechos al Sector Antártico Argentino, incluyendo a su soberanía y jurisdicción marítima correspondiente. Recuerda, además, las salvaguardias sobre reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida previstas en el artículo IV del Tratado Antártico, suscripto en Washington el 1º de diciembre de 1959, del cual son Partes la REPUBLICA ARGENTINA y el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE".

"La REPUBLICA ARGENTINA no acepta que las disposiciones del artículo XV del CONVENIO SOBRE AYUDA ALIMENTARIA 1986 y del artículo 8 del CONVENIO SOBRE COMERCIO DEL TRIGO 1986 se apliquen a controversias relativas a territorios bajo ocupación extranjera o denominación colonial sobre los cuales exista una disputa acerca de su soberanía en relación a la cual las Naciones Unidas hayan recomendado medios concretos de solución".

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — Alberto R. Pierri. — Eduardo A. Duhalde. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Alberto J.B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1986

Preámbulo

Los signatarios del presente Convenio,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo, 1949, fue revisado, renovado o prorrogado en ocasiones sucesivas llevando a la conclusión del Convenio Internacional del Trigo, 1971,

Considerando que las disposiciones del Convenio Internacional del Trigo, 1971, que comprende por una parte el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y por otra el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, prorrogados por Protocolo, caducan el 30 de junio de 1986 y que es conveniente concertar un Convenio por un nuevo período,

Han convenido que el Convenio Internacional del Trigo, 1971, sea actualizado y llamado de nuevo el Convenio Internacional del Trigo, 1986, el cual comprende dos instrumentos jurídicos separados:

a) el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986, y

b) el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1986,

y que cada uno de estos dos Convenios, o uno de ellos, según proceda, se presenten a la firma y a la ratificación, aceptación o aprobación de los Gobiernos interesados, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales.

CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1986

PARTE I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos del presente Convenio son:

a) Favorecer la cooperación internacional en todos los aspectos del comercio del trigo y otros cereales, especialmente en lo que éstos afectan a la situación triguera;

b) Fomentar el desarrollo del comercio internacional de cereales y asegurar que este comercio sea lo más libre posible, comprendiendo la eliminación de barreras comerciales y las prácticas desleales y discriminatorias, en interés de todos los miembros, particularmente los miembros en desarrollo;

c) Contribuir en la medida mayor de lo posible a la estabilidad de los mercados internacionales de cereales en interés de todos los miembros, acrecentar la seguridad alimentaria mundial, y contribuir al desarrollo de los países cuyas economías dependen en gran manera de las ventas comerciales de cereales;

d) Servir de foro para el intercambio de información y debate de los intereses de los miembros, referentes al comercio de cereales; y

e) Proveer el marco apropiado para la posible negociación de un nuevo acuerdo o convenio internacional con disposiciones económicas.

Artículo 2

Definiciones

Para los fines de este Convenio:

1. a) por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Trigo creado por el Convenio Internacional del Trigo, 1949, y mantenido en funciones en virtud del Artículo 9;

b) i) por "miembro" se entiende una parte en el presente Convenio;

ii) por "miembro exportador" se entiende un miembro así designado conforme al Artículo 12;

iii) por "miembro importador" se entiende un miembro así designado conforme al Artículo 12;

c) por "Comité Ejecutivo" se entiende el Comité Instituido de conformidad con el Artículo 15;

d) por "Subcomité sobre Condiciones del Mercado" se entiende el Subcomité instituido de conformidad con el Artículo 16;

e) por "cereal" o "cereales" se entiende trigo, harina de trigo, centeno, cebada, avena, maíz, mijo y sorgo, así como todo otro cereal y producto que el Consejo decida;

f) i) por "compra se entiende, conforme lo exija el contexto, la compra de cereal para importación, o la cantidad de cereal así comprada;

ii) por "venta" se entiende, conforme lo exija el contexto, la venta de cereal para exportación, o la cantidad de ese cereal así vendida;

iii) cuando en el presente Convenio se hace referencia a una compra o a una venta, se entenderá que se refiere no sólo a las compras o ventas concertadas entre los Gobiernos interesados, sino también a las compras o ventas concertadas entre comerciantes particulares y a las concertadas entre un comerciante particular y el Gobierno interesado;

g) por "voto especial" se entiende todo voto que requiere por lo menos las dos terceras partes de los votos emitidos por los miembros exportadores, presentes y votantes, y por lo menos las dos terceras partes de los votos emitidos por los miembros importadores, presentes y votantes, contados separadamente;

h) por "año agrícola" se entiende el período comprendido desde el 1º de julio al 30 de junio;

i) por "día laborable" se entiende todo día de trabajo en la sede del Consejo.

2. Toda referencia en el presente Convenio a un "Gobierno" o "Gobiernos" se considerará aplicable a la Comunidad Económica Europea (referida en adelante como la CEE). Por consiguiente, se considerará que toda referencia en el presente Convenio a "firma" o al "depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación", o "un instrumento de adhesión" o "una declaración de aplicación provisional" por un Gobierno, comprende, en el caso de la CEE, la firma o declaración de aplicación provisional que en nombre de la CEE efectúe su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

Artículo 3

Información, informes y estudios

1. Para facilitar el logro de los objetivos comprendidos en el Artículo 1, hacer posible un intercambio de opiniones más completo en los períodos de sesiones del Consejo y disponer de información en una base continua que sirva al interés general de los miembros, se harán los acuerdos pertinentes para la elaboración de informes regulares e intercambio de información, así como también estudios especiales, según proceda, comprendiendo cereales, que se centrarán principalmente en lo siguiente:

a) condiciones de las disponibilidades, la demanda y el mercado;

b) acontecimientos en las políticas nacionales y sus efectos sobre el mercado internacional;

c) acontecimientos relacionados con el mejoramiento y la expansión del comercio, la utilización, el almacenamiento y el transporte, especialmente en los países en desarrollo.

2. Para mejorar la recogida y presentación de la información para esos informes y estudios referidos en el párrafo 1 de este Artículo, hacer posible la participación directa de más miembros en el trabajo del Consejo y suplementar la orientación ya dada por el Consejo en el transcurso de sus períodos de sesiones, se constituirá un Subcomité sobre Condiciones del Mercado, cuyas funciones se especifican en el Artículo 16.

Artículo 4

Consultas sobre acontecimientos del mercado

1. Si el Subcomité sobre Condiciones del Mercado, en el curso de su continuo examen del mercado conforme al Artículo 16, opina que los acontecimientos del mercado internacional de cereales amenazan afectar gravemente los intereses de los miembros o si el Director Ejecutivo pone esos acontecimientos en conocimiento del Subcomité, por propia iniciativa o a petición de cualquier miembro del Consejo, este Subcomité comunicará inmediatamente los hechos de que se trate al Comité Ejecutivo. El Subcomité, cuando así informe al Comité Ejecutivo, prestará especial atención a aquellas circunstancias que amenazan afectar a los intereses de los miembros.

2. El Comité Ejecutivo se reunirá dentro del plazo de diez días laborables para examinar esos acontecimientos referidos y, si lo juzga procedente, pedirá al Presidente del Consejo que convoque una reunión del Consejo para considerar la situación.

Artículo 5

Compras comerciales y transacciones especiales

1. Para los fines del presente Convenio, compra comercial es una compra tal como se define en el Artículo 2, efectuada conforme a las prácticas comerciales usuales del comercio internacional, excluidas las transacciones a que se refiere el párrafo 2 de este Artículo.

2. Para los fines del presente Convenio, transacción especial es aquélla que contiene características establecidas por el Gobierno del miembro interesado que no concuerdan con las prácticas comerciales usuales. Las transacciones especiales comprenden lo siguiente:

a) las ventas a crédito en las que, como resultado de la intervención oficial, el tipo de interés, el plazo de pago u otras condiciones conexas no concuerdan con los tipos, los plazos o las condiciones usuales del comercio en el mercado mundial;

b) las ventas en que los fondos necesarios para la compra de cereales se obtienen del Gobierno del miembro exportador mediante un préstamo ligado a la compra de cereales;

c) las ventas en moneda del miembro importador que no sea transferible ni convertible en efectivo o en mercancías de que se pueda disponer en el miembro exportador;

d) las ventas efectuadas según acuerdos comerciales con disposiciones especiales de pagos que comprendan la compensación bilateral de los saldos acreedores mediante intercambio de mercancías, excepto cuando el miembro exportador y el miembro importador interesados acuerden que la venta será considerada como comercial;

e) las operaciones de trueque:

i) resultantes de la intervención de los Gobiernos, en las que se intercambia cereal a precios diferentes de los prevalecientes en el mercado mundial, o

ii) al amparo de un programa oficial de compras, salvo cuando la compra de cereal sea consecuencia de una operación de trueque en la que el país de destino final no se mencionaba en el contrato de trueque original;

f) los donativos de cereal o las compras de cereal realizadas con cargo a un donativo en efectivo, concedido específicamente con ese fin por el miembro exportador;

g) cualquier otra categoría de transacciones que el Consejo pueda establecer, que contengan características introducidas por el Gobierno de un miembro interesado y que no concuerden con las prácticas comerciales usuales.

3. Cualquier cuestión planteada por el Director Ejecutivo o por un miembro sobre si una operación constituye una compra comercial, tal como se define en el párrafo 1 de este Artículo, o a una transacción especial, tal como se define en el párrafo 2 de este Artículo, será decidida por el Consejo.

Artículo 6

Orientaciones referentes a las transacciones en condiciones de favor

1. Los miembros se comprometen a efectuar cualesquiera transacciones de cereales en condiciones de favor de manera que no causen perjuicio a las estructuras normales de la producción y del comercio internacional.

2. Con este fin, los miembros tanto suministradores como beneficiarios tomarán las medidas convenientes para asegurar que las transacciones efectuadas en condiciones de favor sean adicionales a las ventas comerciales que, a falta de dichas transacciones, podrían preverse razonablemente y aumentarían el consumo o las existencias remanentes en el país beneficiario. En el caso de países que son miembros de la FAO, esas medidas se tomarán de conformidad con los Principios y Orientaciones de la FAO para la Colocación de Excedentes, así como las obligaciones consultivas de los miembros de la FAO, y podrán incluir la condición de que, acordado con el país beneficiario, éste mantendrá en forma global un nivel específico de importaciones comerciales de cereales. Al establecer o ajustar dicho nivel, se tomará plenamente en cuenta el volumen de las importaciones comerciales realizadas en un período representativo, las tendencias recientes en la utilización y las importaciones, así como las circunstancias económicas del país beneficiario, incluyendo particularmente, la situación de su balanza de pagos.

3. Al realizar transacciones de exportación en condiciones de favor y antes de concertar los arreglos pertinentes con los países beneficiarios, los miembros celebrarán consultas, en la medida mayor de lo posible, con los miembros exportadores cuyas ventas comerciales puedan quedar afectadas por dichas transacciones.

4. La Secretaría informará periódicamente al Consejo sobre los acontecimientos en las transacciones de cereales en condiciones de favor.

Artículo 7

Notificación y registro

1. Los miembros suministrarán informes regulares para cada año agrícola y el Consejo mantendrá registros de los mismos, indicando por separado las transacciones comerciales y especiales de todos los embarques de cereal efectuados por los miembros y todas las importaciones de cereal procedentes de no miembros. En la medida de lo posible, el Consejo mantendrá también registros de todos los embarques efectuados entre no miembros.

2. Los miembros suministrarán, en la medida de todo lo posible, aquella información que el Consejo pueda requerir referente a sus disponibilidades y demanda de cereales e informarán con prontitud todos los cambios en sus políticas cerealistas nacionales.

3. Para los fines de este Artículo:

a) los miembros enviarán al Director Ejecutivo las informaciones que, de acuerdo con sus atribuciones, requiera el Consejo sobre las cantidades de cereal comprendidas en ventas y compras comerciales y transacciones especiales, incluyendo:

i) en lo que se refiere a las transacciones especiales, los detalles de dichas transacciones que permitan clasificarlas con arreglo al Artículo 5;

ii) las informaciones disponibles sobre el tipo, clase, grado y calidad de los cereales de que se trate;

b) todo miembro que efectúe exportaciones de cereal, enviará al Director Ejecutivo la información relativa a sus precios de exportación que el Consejo pueda requerir;

c) el Consejo obtendrá regularmente información sobre los costes vigentes reales del transporte de cereal y los miembros comunicarán la información suplementaria que el Consejo requiera.

4. Cuando se trate de cereal que llega al país de destino definitivo, después de haber sido revendido en un país que no sea el de su origen, o haber pasado a través de él, o de haber sido transbordado en sus puertos, los miembros suministrarán, en la medida mayor de lo posible, las informaciones que permitan inscribir el embarque en los registros como un embarque efectuado entre el país de origen y el país de destino final. En caso de reventa, las disposiciones de este párrafo se aplicarán únicamente si el cereal salió del país de origen durante el mismo año agrícola.

5. El Consejo dictará un reglamento para las notificaciones y registros a que se refiere este Artículo. En dicho reglamento se determinará la frecuencia y el modo de las notificaciones, así como las obligaciones de los miembros a ese respecto. El Consejo dictará también las disposiciones para la modificación de los registros o estados que lleve, incluso los necesarios para resolver cualquier controversia que se relacione con ellos. En el caso de que cualquier miembro, repetidamente y sin justificación, deje de efectuar las notificaciones estipuladas en este Artículo, el Comité Ejecutivo concertará consultas con ese miembro para remediar la situación.

Artículo 8

Controversias y reclamaciones

1. Toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, que no se resuelva por negociación, será sometida al Consejo, a petición de cualquier miembro que sea parte en la controversia, para su decisión.

2. Todo miembro que considere que sus intereses, como parte en el presente Convenio, han sido gravemente perjudicados por las medidas de uno o más miembros, influyendo en la ejecución del presente Convenio, podrá someter la cuestión al Consejo. En este caso, el Consejo consultará inmediatamente a los miembros interesados para resolver la situación. Si la cuestión no se resuelve mediante esas consultas, el Consejo podrá considerar de nuevo la situación y hacer sus recomendaciones a los miembros interesados.

PARTE II — ADMINISTRACION

Artículo 9

Constitución del Consejo

1. El Consejo Internacional del Trigo, creado por el Convenio Internacional del Trigo, 1949, continuará en funciones para la aplicación del presente Convenio, con la composición, atribuciones y funciones previstas en el presente Convenio.

2. Los miembros podrán hacerse representar en las sesiones del Consejo por delegados, suplentes y asesores.

3. El Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente, cuyo mandato durará un año agrícola. El Presidente no tendrá derecho a voto, ni tampoco el Vicepresidente cuando ejerza la Presidencia.

Artículo 10

Atribuciones y funciones del Consejo

1. El Consejo dictará su Reglamento.

2. El Consejo llevará los registros que requieren las disposiciones del presente Convenio y podrá llevar los demás registros que estime conveniente.

3. Para cumplir las funciones que le asigna el presente Convenio, el Consejo podrá pedir que se le suministren las estadísticas y las información que necesite y, sujeto a las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 7, los miembros se comprometen a suministrarle las estadísticas e información necesarias para ese fin.

4. El Consejo podrá delegar, por votación especial, en cualquiera de sus Comités, o en el Director Ejecutivo, el ejercicio de atribuciones o funciones, salvo las siguientes:

a) decisiones sobre asuntos, conforme al Artículo 8;

b) revisión, conforme al Artículo 11, de los votos de los miembros enumerados en el Anejo;

c) determinación de los miembros exportadores e importadores y distribución de sus votos conforme al Artículo 12;

d) ubicación de la sede del Consejo, conforme al párrafo 1 del Artículo 13;

e) nombramiento del Director Ejecutivo, conforme al párrafo 2 del Artículo 17;

f) aprobación del presupuesto y determinación de las contribuciones de los miembros, conforme al Artículo 21;

g) suspensión de los derechos de voto de un miembro, conforme al párrafo 6 del Artículo 21;

h) toda petición al Secretario General de la UNCTAD para convocar una conferencia de negociación, conforme al Artículo 22;

i) exclusión de la participación de un miembro en el Consejo, conforme al Artículo 30;

j) recomendación de una modificación, conforme al Artículo 32;

k) prórroga o terminación del presente Convenio, conforme al Artículo 33.

El Consejo, por una mayoría de los votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación.

5. Toda decisión adoptada en virtud de las atribuciones o funciones delegadas por el Consejo, según lo dispuesto en el párrafo 4 de este Artículo, podrá ser revisada por el Consejo mediante solicitud de cualquier miembro, presentada dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida revisión en el plazo determinado será obligatoria para todos los miembros.

6. Además de las atribuciones y funciones especificadas en el presente Convenio, el Consejo tendrá todas las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 11

Votos para la entrada en vigor y procedimientos presupuestarios

1. Para los fines de entrada en vigor del presente Convenio conforme al párrafo 1 del Artículo 28, los votos de cada Gobierno serán como se indican en el Anejo.

2. Para los fines de determinar las contribuciones financieras conforme al Artículo 21, los votos de los miembros se basarán en los establecidos en el Anejo, sujeto a lo siguiente:

a) a la entrada en vigor del Convenio, el Consejo redistribuirá los votos indicados en el Anejo entre los Gobiernos que han depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o

adhesión al Convenio, o declaraciones de aplicación provisional del mismo, en proporción al número de votos que cada uno de ellos tiene en el Anejo.

b) después que el Convenio haya entrado en vigor, siempre que un Gobierno pase a ser, o deje de ser, una parte en el presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos de los otros miembros en proporción al número de votos que tiene cada miembro enumerado en el Anejo.

c) tres años después de la entrada en vigor del presente Convenio y siempre que el Convenio se prorrogue conforme al párrafo 2 del Artículo 33, el Consejo revisará y podrá ajustar los votos de los miembros enumerados en el Anejo.

3. A todos los otros fines referentes a la aplicación del presente Convenio, los votos que los miembros ejercerán serán los determinados conforme al Artículo 12.

Artículo 12

Determinación de los miembros exportadores e importadores y distribución de sus votos

1. En la primera sesión celebrada de conformidad con el presente Convenio el Consejo determinará qué miembros serán miembros exportadores y qué miembros serán miembros importadores para los fines del Convenio. Al decidir esto, el Consejo tomará en cuenta las corrientes del comercio de trigo de esos miembros y sus propias opiniones.

2. Tan pronto como el Consejo haya determinado qué miembros serán miembros exportadores y cuáles serán miembros importadores conforme al presente Convenio, los miembros exportadores, en base a sus votos conforme al Artículo 11, dividirán sus votos entre ellos en la forma que los mismos decidan, sujeto a las condiciones establecidas en el párrafo 3 de este Artículo y los miembros importadores dividirán sus votos de forma similar.

3. Para los fines de la asignación de votos conforme al párrafo 2 de este Artículo, los miembros exportadores tendrán conjuntamente 1.000 votos y los miembros importadores tendrán conjuntamente 1.000 votos. Ningún miembro tendrá más de 333 votos como un miembro exportador o más de 333 votos como un miembro importador. No habrá ningún voto fraccionario.

4. A la vista de los cambios en sus normas comerciales de trigo, después de pasados tres años desde la entrada en vigor del Convenio, el Consejo revisará las listas de los miembros exportadores e importadores. Se revisarán también siempre que el Convenio se prorrogue conforme al párrafo 2 del Artículo 33.

5. A petición de cualquier miembro, el Consejo podrá acordar, por votación especial a principio de todo año agrícola, la transferencia de ese miembro de la lista de miembros exportadores a la lista de miembros importadores, o de la lista de miembros importadores a la lista de miembros exportadores, según sea el caso.

6. El Consejo revisará la distribución de los votos correspondientes a los miembros exportadores e importadores, siempre que se cambien las listas de los miembros exportadores e importadores conforme a los párrafos 4 ó 5 de este Artículo. Toda redistribución de votos que se haga conforme a este párrafo se regirá por las condiciones que estipula el párrafo 3 de este Artículo.

7. Siempre que un Gobierno pase a ser, o deje de ser, parte en el presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos de los otros miembros exportadores o importadores, según sea el caso, en proporción al número de votos que cada miembro tenga, sujeto a las condiciones establecidas en el párrafo 3 de este Artículo.

8. Todo miembro exportador podrá autorizar a otro miembro exportador, así como todo miembro importador podrá autorizar a otro importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión o sesiones del Consejo. Se someterá al Consejo la prueba satisfactoria de esa autorización.

9. Si en toda sesión del Consejo un miembro no está representado por un delegado acreditado y, de conformidad con el párrafo 8 de este Artículo, no ha autorizado a otro miembro para ejercer su derecho de voto o si, en la fecha de una sesión, un miembro ha perdido sus votos, se ha visto privado de ellos o los ha recuperado conforme a alguna de las disposiciones del presente Convenio, el total de los votos que puedan emitir los miembros exportadores en esa sesión se ajustará a un cifra igual al total de los votos que los miembros importadores puedan emitir en la misma sesión, redistribuidos entre los miembros exportadores en proporción a sus votos.

Artículo 13

Sede, reuniones y quórum

1. La sede del Consejo estará en Londres, a menos que el Consejo disponga otra cosa.

2. El Consejo se reunirá una vez por lo menos durante cada semestre de cada año agrícola y en las demás ocasiones que el Presidente decida, o en cualquier otra circunstancia prevista en el presente Convenio.

3. El Presidente convocará una reunión del Consejo si así lo piden: a) cinco miembros; b) uno o más miembros que reúnan por lo menos el 10 % de la totalidad de los votos; o c) el Comité Ejecutivo.

4. Para constituir quórum en cualquier sesión del Consejo, será necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de efectuarse con arreglo al párrafo 9 del Artículo 12, mayoría de los votos de los miembros exportadores y mayoría de los votos de los miembros importadores.

Artículo 14

Decisiones

1. Salvo cuando se disponga de otro modo en el presente Convenio, el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos por los miembros exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los miembros importadores, contados separadamente.

2. Sin menoscabo a la completa libertad de acción de todo miembro en la determinación y administración de sus políticas agrícolas y de precios, cada miembro se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 15

Comité Ejecutivo

1. El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo, integrado por no más de seis miembros exportadores, elegidos anualmente por los miembros exportadores, y no más de ocho miembros importadores, elegidos anualmente por los miembros importadores. El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo y podrá nombrar un Vicepresidente.

2. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 10.

3. Los miembros exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los miembros importadores. Los votos de los miembros exportadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo que acuerden, siempre que ningún miembro exportador tenga más del 40 % de la totalidad de los votos de los miembros exportadores. Los votos de los miembros importadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún miembro importador tenga más del 40 % de la totalidad de los votos de los miembros importadores.

4. El Consejo dictará el Reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del Reglamento del Comité Ejecutivo que estime apropiada. Para las decisiones del Comité Ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.

5. Todo miembro que no sea miembro del Comité Ejecutivo podrá participar, sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que estudie el Comité Ejecutivo, siempre que éste considere que están en juego los intereses de ese miembro.

Artículo 16

Subcomité sobre Condiciones del Mercado

1. El Comité Ejecutivo instituirá un Subcomité sobre Condiciones del Mercado del que formarán parte un número de representantes de no más que seis miembros exportadores y seis miembros importadores. El Presidente del Subcomité será nombrado por el Comité Ejecutivo.

2. El Subcomité mantendrá bajo continuo examen, todos los asuntos afectando a la economía mundial de cereales e informará de los miembros a los miembros. En su examen, el Subcomité tomará en cuenta la información de interés suministrada por todo miembro del Consejo.

3. Para ayudar a la Secretaría en la realización del trabajo previsto en el Artículo 3, el Subcomité complementará las orientaciones dadas por el Consejo.

4. El Subcomité hará esfuerzos especiales para implicar a otros miembros del Consejo en su debate de cuestiones que afectan directamente a sus intereses, tales como sus políticas cerealistas nacionales o, particularmente en el caso de países en desarrollo, sus necesidades de importación. Todo miembro del Consejo, que no es miembro del Subcomité, podrá participar en sus reuniones como observador.

5. El Subcomité prestará su asesoramiento de conformidad con los Artículos pertinentes del Convenio y lo prestará también en toda otra cuestión que el Consejo o el Comité Ejecutivo lo remitan.

Artículo 17

Secretaría

1. El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un Director Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo, y del personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus Comités.

2. El Consejo nombrará al Director Ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumben en la ejecución del presente Convenio, así como de las demás obligaciones que le asignen el Consejo y sus Comités.

3. El personal será nombrado por el Director Ejecutivo, de conformidad con las normas que dicte el Consejo.

4. Será condición de empleo del Director Ejecutivo del personal que no tengan intereses financieros en el comercio de los cereales, o renuncien a todo interés financiero en el mismo, y que no soliciten ni reciban de ningún Gobierno o de ninguna otra autoridad extraña al Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejercen con arreglo al presente Convenio.

Artículo 18

Admisión de observadores

El Consejo podrá invitar a todo Estado miembro, así como toda organización intergubernamental, a que asistan a cualquiera de sus reuniones como observadores.

Artículo 19

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

1. El Consejo podrá tomar las medidas adecuadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, así como con la Organización para la Agricultura y la Alimentación y los otros organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sea oportuno.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en el comercio internacional de productos básicos, la mantendrá informada, como lo considere apropiado, de sus actividades y programas de trabajo.

3. Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones del presente Convenio es incompatible en el fondo con las condiciones que puedan ser establecidas por las Naciones Unidas a través de sus órganos competentes o por los organismos especializados para los convenios intergubernalmentales sobre los productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio y se seguirá el procedimiento que se establece en el Artículo 32.

Artículo 20

Privilegios e inmunidades

1. El Consejo tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo en el territorio del Reino Unido seguirán rigiéndose por el Acuerdo relativo a la Sede firmado en Londres, el 28 de noviembre de 1968, entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo Internacional del Trigo.

3. El acuerdo a que se refiere el párrafo 2 de este Artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:

a) en virtud de acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo,

b) en el caso de que el territorio del Reino Unido deje de ser la sede del Consejo, o

c) en el caso de que el Consejo deje de existir.

4. En el caso de que el territorio del Reino Unido deje de ser la sede del Consejo, el Gobierno del miembro donde radique la sede del Consejo concluirá con el Consejo un acuerdo internacional referente a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo, su Director Ejecutivo, su personal y de los representantes de los miembros en las sesiones convocadas por el Consejo.

Artículo 21

Disposiciones financieras

1. Los gastos de las delegaciones al Consejo y de los representantes en sus Comités y Subcomités serán sufragados por sus Gobiernos respectivos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio serán sufragados con las contribuciones anuales de todos los miembros. La contribución de cada miembro para cada año agrícola será en la proporción que el número de sus votos en el Anejo guarda con el total de los votos de los miembros en dicho Anejo, ajustados conforme al párrafo 2 del Artículo 11 para reflejar la composición del Convenio en el momento que se aprueba el presupuesto para el ejercicio del año agrícola que se trate.

2. En su primera sesión, celebrada después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo aprobará su presupuesto para el ejercicio económico del año agrícola que finaliza el 30 de junio de 1987 y determinará la contribución que ha de pagar cada miembro.

3. El Consejo, en sesión celebrada durante el segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el ejercicio económico del año agrícola siguiente y determinará la contribución que cada miembro pagará para ese año agrícola.

4. La contribución inicial de todo miembro que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 27 será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos que se le asigne conforme al párrafo 2 b) del Artículo 11 y del período no transcurrido del año agrícola en curso, pero no se alterarán las contribuciones de los demás miembros ya determinadas para dicho año agrícola.

5. Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se han fijado.

6. Si un miembro no ha pagado su contribución completa en el plazo de seis meses, contando a partir de la fecha en que su contribución es exigible conforme al párrafo 5 de este Artículo, el Director Ejecutivo le requerirá para que efectúe el pago lo más rápidamente posible. Si, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de ese requerimiento del Director Ejecutivo, el miembro todavía no ha pagado su contribución, sus derechos de votación en el Consejo y en el Comité Ejecutivo quedarán suspendidos hasta el momento en que haya abonado íntegramente su contribución.

7. El miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 6 de este Artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni relevado de ninguna de las obligaciones contraídas de conformidad con el presente Convenio, a menos que así lo decida el Consejo por votación especial. Seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir sus demás obligaciones financieras conforme al presente Convenio.

8. Cada año agrícola, el Consejo publicará un balance comprobado de sus ingresos y gastos habidos durante el ejercicio económico del año agrícola precedente.

9. El Consejo, antes de su disolución, decidirá lo necesario para la liquidación de su activo y de su pasivo y la disposición de sus archivos.

Artículo 22

Disposiciones económicas

Con el objeto de asegurar suministros de trigo y otros cereales a los miembros importadores y mercados para el trigo y otros cereales a los miembros exportadores, a precios equitativos y estables, el Consejo examinará en el momento oportuno la posibilidad de la negociación de un nuevo acuerdo o convenio internacional con disposiciones económicas. Cuando estime que esa negociación podría concluirse con éxito, el Consejo pedirá al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo que convoque una conferencia de negociación.

PARTE III — DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

Depositario

1. Por el presente Artículo se designa depositario de este Convenio al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El depositario notificará a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se adhieren, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional del presente Convenio y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y aviso que reciba conforme a los Artículos 29 y 32.

Artículo 24

Firma

El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1º de mayo de 1986 hasta el 30 de junio de 1986 inclusive, a la firma de los Gobiernos enumerados en el Anejo y todo otro gobierno miembro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

Artículo 25

Ratificación, aceptación, aprobación

1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del depositario, no más tarde del 30 de junio de 1986. No obstante, el Consejo podrá conceder prórrogas del plazo a los Gobiernos signatarios que no puedan depositar sus instrumentos para esa fecha. El Consejo informará al depositario de todas esas prórrogas del plazo.

Artículo 26

Aplicación provisional

Todo Gobierno signatario y cualquier otro Gobierno que pueda firmar el presente Convenio, o cuya solicitud de adhesión haya aprobado el Consejo, podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Convenio y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

Artículo 27

Adhesión

1. Todo Gobierno enumerado en el Anejo, así como todo gobierno miembro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, podrá adherirse al presente Convenio hasta el 30 de junio de 1986, inclusive, con la salvedad de que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas del plazo a todo gobierno que no tenga depositado su instrumento en esa fecha.

2. Después del 30 de junio de 1986, los Gobiernos de todos los Estados podrán efectuar su adhesión al presente Convenio en las condiciones que el Consejo considere apropiadas. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario. Esos instrumentos de adhesión declararán que el Gobierno acepta todas las condiciones que el Consejo estableció.

3. Cuando, para los fines de aplicación del presente Convenio, se haga referencia a miembros que figuran en el Anejo, se estimará que todo miembro cuyo Gobierno se haya adherido al presente Convenio en las condiciones que el Consejo estableció, de conformidad con este Artículo, figura en el Anejo.

Artículo 28

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el 1º de julio de 1986 si, no más tarde del 30 de junio de 1986, se han depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, en nombre de Gobiernos que tengan por lo menos el 60 % de los votos indicados en el Anejo.

2. Si el presente Convenio no entra en vigor de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Convenio entrará en vigor entre los mismos, o podrán tomar cualquiera otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

Artículo 29

Retiro

Cualquier miembro podrá retirarse del presente Convenio, al final de todo año agrícola, notificando por escrito su retiro al depositario, noventa días, por lo menos, antes del final del año agrícola que se trate, pero no quedará exento de ninguna de las obligaciones, contraídas de conformidad con el presente Convenio, que no hayan sido cumplidas al final de ese año agrícola. El miembro de que se trate informará simultáneamente al Consejo de la decisión que haya tomado.

Artículo 30

Exclusión

Si el Consejo determina que un miembro ha infringido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y decide además que tal infracción entorpece el funcionamiento del presente Convenio, podrá, por votación especial, excluir del Consejo a ese miembro. El Consejo notificará inmediatamente al depositario esta decisión. Noventa días después de la fecha de la decisión del Consejo, ese miembro cesará de ser miembro del Consejo.

Artículo 31

Liquidación de cuentas

1. Si un miembro se hubiese retirado de ese Convenio o hubiere sido excluido del Consejo, o hubiere cesado por otras causas de ser parte en este Convenio, el Consejo procederá a liquidar con él las cuentas que considere equitativas. El Consejo retendrá las cantidades ya abonadas por dicho miembro. Este estará obligado a pagar toda cantidad que adeude al Consejo.

2. El miembro a que se hace referencia en el párrafo 1 de este Artículo no tendrá derecho, al terminar este Convenio, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes del Consejo; tampoco responderá de parte alguna del déficit que pudiere tener el Consejo.

Artículo 32

Modificación

1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a los miembros que se modifique este Convenio. Esa modificación entrará en vigor 100 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de miembros exportadores que reúnan dos tercios de los votos de los miembros exportadores y de miembros importadores que reúnan dos tercios de los votos de los miembros importadores, o en la fecha posterior que el Consejo haya determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada miembro notifique al depositario su aceptación de la modificación; si transcurrido dicho plazo la modificación no hubiera entrada en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al depositario la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

2. Todo miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entra en vigor, dejará en esa fecha de ser parte en el presente Convenio, a menos que pruebe a satisfacción del Consejo que, por dificultades de procedimientos constitucionales, no se pudo conseguir a tiempo su aceptación y que el Consejo decida prorrogar, con respecto a ese miembro, el plazo fijado para la aceptación. La modificación no será de obligación para ese miembro hasta que haya notificado su aceptación de la misma.

Artículo 33

Duración, prórroga y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1991, a menos que sea prorrogado conforme al párrafo 2 de este Artículo, que se declare terminado con anterioridad, conforme al párrafo 3 de este Artículo, o que se sustituya antes de dicha fecha por un nuevo acuerdo o convenio negociado conforme al Artículo 22.

2. El Consejo, por votación especial, podrá prorrogar el presente Convenio a más allá del 30 de junio de 1991, por períodos sucesivos no excediendo dos años en cada ocasión. Todo miembro que no acepte esa prórroga del presente Convenio informará de ello al Consejo y dejará de ser parte en este Convenio desde el comienzo del período de prórroga.

3. El Consejo, por votación especial, podrá en cualquier momento declarar terminado el presente Convenio, con efecto a partir de la fecha y sujeción a las condiciones que establezca.

4. Al declararse terminado este Convenio, el Consejo continuará en funciones durante el tiempo que sea necesario para llevar a cabo su liquidación y, a ese fin, tendrá los poderes y ejercerá las funciones que sean necesarias.

5. El Consejo notificará al depositario de toda medida adoptada de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 de este Artículo.

Artículo 34

Relación entre el Preámbulo y el Convenio

El presente Convenio comprende el Preámbulo del Convenio Internacional del Trigo, 1986.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

HECHO en Londres, el día catorce de marzo de mil novecientos ochenta y seis, los textos del presente Convenio en los idiomas español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

ANEJO

VOTOS DE LOS MIEMBROS CONFORME AL ARTICULO 11

Arabia Saudita	12
Argelia	14
Argentina	88
Australia	129
Austria	1
Barbados	1
Bolivia	5
Brasil	70
Canadá	286
Ciudad del Vaticano	1
Comunidad Económica Europea	424
Costa Rica	3
Cuba	2
Ecuador	3
Egipto (República Arabe de)	71
El Salvador	2
Estados Unidos	311
Finlandia	2
Ghana	2
Guatemala	3
India	39
Irán	2
Iraq	5
Israel	5
Japón	185
Jamahiriya Arabe Libia	5
Kenya	4
Líbano	10
Malta	2
Marruecos	10
Mauricio	2
Nigeria	8
Noruega	15
Panamá	2
Pakistán	18
Perú	19
República Arabe del Yemen	2
República Arabe Siria	5
República de Corea	20
República Dominicana	1
Sudáfrica	11
Suecia	10
Suiza	18
Trinidad y Tabago	4
Túnez	5
Turquía	4
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	129
Venezuela	30
	2000

CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA, 1986

PARTE I — OBJETIVO Y DEFINICIONES

Artículo I

Objetivo

El objetivo del presente Convenio es asegurar, mediante un esfuerzo conjunto de la comunidad internacional, el logro del nivel meta fijado por la Conferencia Mundial de la Alimentación de un mínimo de 10 millones de toneladas, cada año, de ayuda alimentaria a los países en desarrollo, en forma de cereal adecuado para el consumo humano y según se determina en las disposiciones del presente Convenio.

Artículo II

Definiciones

1. A los efectos del presente Convenio:

a) Por "Comité" se entiende el Comité de Ayuda Alimentaria al que se refiere el Artículo IX;

b) Por "miembro" se entiende una parte en el presente Convenio;

c) Por "Director Ejecutivo" se entiende el Director Ejecutivo del Consejo Internacional del Trigo;

d) Por "Secretaría" se entiende la Secretaría del Consejo Internacional del Trigo;

e) Por "cereal" o "cereales", se entiende el trigo, la cebada, el maíz, el mijo, la avena, el centeno, el sorgo y el arroz, así como todo otro tipo de cereal adecuado para el consumo humano que el Comité pueda decidir, o productos derivados de los mismos, comprendiendo productos de segunda elaboración, según los define el Reglamento Interior, salvo lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo III;

f) Por "f. o. b." se entiende franco a bordo;

g) Por "c. i. f." se entiende costo, seguro y flete;

h) Por "tonelada" se entiende 1.000 kilogramos;

i) Por "año" se entiende, a menos que se especifique otra cosa, el período comprendido entre el 1º de julio y el 30 de junio.

2. Toda referencia en el presente Convenio a un "Gobierno" o "Gobiernos" se considerará de aplicación a la Comunidad Económica Europea (referida en adelante como la CEE). Por consiguiente, toda referencia en el presente Convenio a "firma" o al "depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación", o a "un instrumento de adhesión" o a "una declaración de aplicación provisional" por un Gobierno, se entenderá que comprende, en el caso de la CEE, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la CEE por su autoridad competente, así como el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

PARTE II — DISPOSICIONES PRINCIPALES

Artículo III

Aportaciones de los miembros

1. Los miembros del presente Convenio acuerdan aportar a los países en desarrollo cereales como ayuda alimentaria, según se definen en el apartado e) del párrafo 1 del Artículo II, adecuados para el consumo humano y de un tipo y calidad aceptables, o su equivalente en efectivo, en las cantidades anuales mínimas especificadas en el párrafo 3 de este Artículo.

2. En todo lo posible, los miembros planificarán por adelantado sus aportaciones de forma que los países beneficiarios puedan tener en cuenta, en sus programas de desarrollo, la corriente probable de ayuda alimentaria que recibirán cada año durante la vigencia del presente Convenio. Además, los miembros deberán indicar, en lo posible, la parte de sus contribuciones que aportarán en forma de donaciones, así como el elemento de concesión de toda ayuda que no se haga en la modalidad de donativo.

3. Hacia el logro del objetivo fijado en el Artículo I, la aportación anual mínima, en el equivalente en trigo, de cada miembro será la siguiente:

MIEMBRO	TONELADAS
Argentina	35 000
Australia	400 000
Austria	20 000
Canadá	600 000
Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros	1 670 000
Estados Unidos de América	4 470 000
Finlandia	25 000
Japón	300 000
Noruega	30 000
Suecia	40 000
Suiza	27 000

4. A los fines de la aplicación del presente Convenio, se considerará que todo miembro que se haya adherido a él conforme al párrafo 2 del Artículo XX está enumerado en el párrafo 3 de este Artículo, junto con su aportación mínima determinada conforme a las disposiciones pertinentes del Artículo XX.

5. El miembro que no pueda cumplir, en un año cualquiera, las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio, las obligaciones de ese miembro aumentarán al año siguiente en la cantidad residual que haya dejado de aportar en el año precedente.

6. Los miembros efectuarán sus aportaciones de cereales en posición f. o. b. Sin embargo, los donantes se esforzarán, según proceda, en costear los gastos de transporte de sus aportaciones de cereal, efectuadas conforme al presente Convenio, más allá de la posición f. o. b., especialmente en situaciones de emergencia y en el caso de entregas a países de bajos ingresos, deficitarios en alimentos. En todo examen del cumplimiento de las obligaciones de los miembros, conforme al presente Convenio, se hará debida referencia al pago de esas aportaciones.

7. Las compras de cereales efectuadas conforme al apartado a) del párrafo 1 del Artículo IV se harán a los miembros del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1986, y del Convenio sobre el Comercio del Trigo vigente, dando preferencia a los miembros en desarrollo de ambos Convenios, con miras a facilitar las exportaciones de los miembros en desarrollo de estos Convenios o la elaboración efectuada por los mismos. Al hacer compras, el objetivo general será que la mayor parte de esas compras proceda de los países en desarrollo, dándose prioridad a los miembros en desarrollo del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria. No obstante, estas disposiciones no excluirán la compra de cereal a un país en desarrollo no participante en estos Convenios. En todas las compras hechas conforme a este párrafo, se tendrá especialmente en cuenta la calidad, las ventajas del precio c. i. f. y las posibilidades de una rápida entrega al país beneficiario, así como las necesidades concretas de los propios países beneficiarios. Las aportaciones en efectivo no se utilizarán normalmente en ningún año para comprar a un país cereal que es el mismo tipo de cereal que ese país ha recibido como ayuda alimentaria bilateral o multilateral durante el mismo año, o durante años precedentes, si el cereal así concedido sigue utilizándose.

Artículo IV

Modalidades de las aportaciones de ayuda alimentaria

La ayuda alimentaria aportada de conformidad con el presente Convenio podrá suministrarse en cualquiera de las modalidades siguientes:

a) Donativos de cereales o donativos en efectivo destinados a la compra de cereales para el país beneficiario;

b) Ventas pagaderas en la moneda del país beneficiario que no sea transferible ni convertible en divisas o bienes y servicios utilizables por los miembros donantes 1/;

c) Ventas a crédito, pagaderas en plazos anuales razonables escalonados en 20 años o más y con tipos de interés inferiores a los tipos comerciales vigentes en los mercados mundiales 2/;

en el entendimiento de que esa ayuda se prestará, en la medida mayor de lo posible, en forma de donativos, especialmente en el caso de los países menos desarrollados, los países de bajos ingresos por habitante y otros países en desarrollo que tropiecen con dificultades económicas graves.

Artículo V

Distribución de las aportaciones

1. Los miembros podrán, en lo que respecta a sus aportaciones conforme al presente Convenio, designar a uno o más países beneficiarios.

2. Los miembros podrán hacer sus aportaciones de modo bilateral o por conducto de organizaciones intergubernamentales y/u organizaciones no gubernamentales.

3. Los miembros prestarán detenida consideración a las ventajas de encauzar una mayor porción de ayuda alimentaria por conductos multilaterales, particularmente el Programa Mundial de la Alimentación.

Artículo VI

Equivalentes en trigo

1. El Comité establecerá Reglas para los fines de evaluar la aportación de un miembro, que la haya entregado en otro cereal que no sea trigo, o en productos de cereal, teniendo en cuenta, cuando sea apropiado, el contenido de cereal de los productos y el valor comercial del cereal o producto en relación al trigo.

2. A los fines de evaluar la aportación de un miembro, el efectivo aportado para la compra de cereal se evaluará a los precios vigentes en el mercado internacional del trigo. A los efectos de este párrafo, el Comité determinará cada año el precio vigente en el mercado internacional para el año siguiente, basándose en la media mensual de los precios del trigo en el año civil precedente. El Comité establecerá un Reglamento Interior para la determinación del precio medio mensual del trigo.

3. Al determinar el precio vigente en el mercado internacional conforme al párrafo 2 de este Artículo, el Comité tomará debida cuenta de todo aumento o descenso significativo que registre el precio medio anual. Se considerará que se ha producido un aumento o descenso significativo cuando el precio medio anual referido en el párrafo 2 de este Artículo suba o baje, respectivamente, más de un 20 por ciento en relación al del año anterior. A este respecto, el precio vigente en el mercado internacional que de hecho se utilice para evaluar la aportación de un miembro no será superior o inferior en más del 20 por ciento al del año precedente.

Artículo VII

Impacto sobre el comercio y la producción agrícola y modo de efectuar las transacciones de ayuda

1. Todas las transacciones de ayuda efectuadas conforme al presente Convenio se realizarán en una forma compatible con el consenso expresado en los principios y orientaciones actuales de la FAO para la Colocación de Excedentes. Los miembros se comprometen a realizar todas las transacciones de ayuda conforme al presente Convenio de manera que no causen perjuicio a las estructuras normales de la producción y del comercio internacional.

2. Los miembros actuarán, según sea apropiado, de acuerdo con las Orientaciones y Criterios respecto a la Ayuda Alimentaria, aprobados por el Comité sobre Políticas y Programas de Ayuda Alimentaria del Programa Mundial de Alimentos.

Artículo VIII

Disposición especial para necesidades de emergencia

Si en cualquier año hay un considerable déficit de producción de cereales alimenticios en los países en desarrollo de bajos ingresos de una región o regiones determinadas, el Presidente del Comité, tomando en consideración la información recibida del Director Ejecutivo, podrá convocar una sesión del Comité para examinar la gravedad de la deficiencia de producción. El Comité podrá recomendar que los miembros hagan frente a la situación aumentando el volumen de la ayuda alimentaria disponible.

Artículo IX

Comité de Ayuda Alimentaria

Se constituirá un Comité de Ayuda Alimentaria integrado por todas las partes en el presente Convenio. El Comité nombrará un Presidente y un Vicepresidente.

Artículo X

Atribuciones y funciones del Comité

1. El Comité:

a) Recibirá de los miembros, y éstos los proporcionarán regularmente, informes sobre la cantidad, la composición, las modalidades de distribución y las condiciones de las aportaciones que hagan con arreglo al presente Convenio;

b) Se mantendrá al tanto de las compras de cereales financiadas con aportaciones en efectivo, teniendo en cuenta especialmente las compras de cereales procedentes de países en desarrollo, efectuadas conforme al párrafo 7 del Artículo III;

c) Examinará la forma en que se han cumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio; y

d) Efectuará un intercambio regular de informaciones sobre la aplicación de los acuerdos relativos a la ayuda alimentaria que se tomen en virtud del presente Convenio.

2. a) El Comité obtendrá de la Secretaría del Consejo Internacional del Trigo y otras organizaciones apropiadas, la información requerida para que los miembros puedan dar cumplimiento a sus obligaciones en la forma más efectiva. La información comprenderá, particularmente:

i) Detalles de la producción y necesidades en los países en desarrollo de bajos ingresos, necesarios para los fines del Artículo VIII;

ii) Posibilidades de utilizar excedentes de cereales en los países en desarrollo para transacciones conforme al párrafo 7 del Artículo III; y

iii) Posibles efectos de la ayuda alimentaria sobre la producción y el consumo de cereales en los países beneficiarios;

b) El Comité podrá recibir también información de los países beneficiarios y podrá celebrar consultas con los mismos.

3. El Comité emitirá informes, cuando proceda.

4. El Comité establecerá los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

5. Además de las atribuciones y funciones especificadas en este Artículo, el Comité tendrá todas las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que son necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo XI

Sede, reuniones y quórum

1. La sede del Comité estará en Londres.

2. El Comité se reunirá por lo menos dos veces al año, en conexión con las reuniones estatutorias del Consejo Internacional del Trigo. Se reunirá también en cualquier otra circunstancia que su Presidente decida, o a petición de tres miembros, o según se requiera en el presente Convenio.

3. Para constituir quórum en cualquier sesión del Comité, será necesaria la presencia de delegados que representen las dos terceras partes de los miembros del Comité.

Artículo XII

Decisiones

El Comité adoptará sus decisiones por consenso.

Artículo XIII

Admisión de observadores

Cuando convenga, el Comité podrá invitar para que asistan a sus reuniones abiertas, como observadores, a representantes de otras organizaciones internacionales cuya composición se limite a gobiernos que son Miembros de las Naciones Unidas, o de sus organismos especializados.

Artículo XIV

Disposiciones administrativas

El Comité utilizará los servicios de la Secretaría en el cumplimiento de las tareas administrativas que pueda encargarle el Comité, entre ellas la preparación y distribución de documentos e informes.

Artículo XV

Controversias e incumplimiento de obligaciones

En el caso de alguna controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, o en el incumplimiento de obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio, el Comité se reunirá y tomará las medidas pertinentes.

PARTE III — DISPOSICIONES FINALES

Artículo XVI

Depositario

Por el presente Artículo se designa depositario de este Convenio al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XVII

Firma

El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1º de mayo de 1986 hasta el 30 de junio de 1986 inclusive, a la firma de los Gobiernos de los países referidos en el párrafo 3 del Artículo III.

Artículo XVIII

Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por cada uno de los Gobiernos signatarios, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del depositario, a más tardar, el 30 de junio de 1986, quedando entendido que el Comité podrá conceder una o más prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación para esa fecha.

NOTAS:

1/ En circunstancias excepcionales, se podrá hacer una exención no superior al 10 por ciento. Podrá prescindirse de esta limitación con respecto a transacciones a utilizar para la expansión de la actividad económica de desarrollo en el país beneficiario, siempre que la moneda del país beneficiario no sea transferible o convertible en menos de un plazo de 10 años.

2/ En los acuerdos de ventas a crédito, se podrá estipular el pago de hasta el 15 por ciento del principal, en el momento de la entrega del cereal.

Artículo XIX

Aplicación provisional

Todo Gobierno signatario podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente Convenio. Todo Gobierno que así lo haga aplicará provisionalmente el presente Convenio y se le considerará provisionalmente parte en el mismo.

Artículo XX

Adhesión

El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Gobiernos a los que se refiere el párrafo 3 del Artículo III, que no haya firmado el presente Convenio. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario, a más tardar, el 30 de junio de 1986, quedando entendido que el Comité podrá conceder una o más prórrogas del plazo a cualquier Gobierno que no haya depositado para dicha fecha su instrumento de adhesión.

2. Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor de conformidad con el Artículo XXI, quedará abierto a la adhesión de cualquier Gobierno, aparte de aquellos referidos en el párrafo 3 del Artículo III, en las condiciones que el Comité considere apropiado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

3. Todo Gobierno que se adhiera al presente Convenio conforme al párrafo 1 o al párrafo 2 de este Artículo podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente Convenio, quedando pendiente de efectuar el depósito de su instrumento de adhesión. Ese Gobierno aplicará provisionalmente el presente Convenio y se le considerará provisionalmente parte en el mismo.

Artículo XXI

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el 1º de julio de 1986, si el 30 de junio de 1986 los Gobiernos a los que se refiere el párrafo 3 del Artículo III tienen depositados instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, y siempre que el Convenio sobre el Comercio de Trigo, 1986, esté en vigor.

2. Si el presente Convenio no entra en vigor conforme al párrafo 1 de este Artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir por acuerdo unánime que el presente Convenio entrará en vigor entre los mismos, siempre que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986, esté en vigor, o podrán tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiere la situación.

Artículo XXII

Duración, prórroga y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1989 inclusive, pudiendo continuar en vigor si ha sido prorrogado, conforme al párrafo 2 de este Artículo, siempre que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, permanezca en vigor hasta dicha fecha inclusive. También puede ser declarado terminado con anterioridad, conforme al párrafo 4 de este Artículo.

2. El Comité podrá prorrogar el Convenio por un período no superior a dos años, después del 30 de junio de 1989, así como por períodos subsecuentes no superiores a dos años en cada caso, sujeto siempre a que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986, o un nuevo Convenio sobre el Comercio del Trigo que lo sustituya, permanezca en vigor durante el período de la prórroga.

3. Si el Convenio se prorroga conforme al párrafo 2 de este Artículo, las aportaciones anuales de los miembros conforme al párrafo 3 del Artículo III podrán ser objeto de revisión por los miembros antes de la entrada en vigor de cada prórroga. Sus obligaciones respectivas, así revisadas, continuarán invariables durante la duración de cada prórroga.

4. En el caso de que el presente Convenio sea terminado, el Comité continuará en funciones durante el tiempo necesario para llevar a cabo su liquidación y tendrá los poderes y ejercerá las funciones necesarias para ese fin.

Artículo XXIII

Retiro y readmisión

1. Cualquier miembro podrá retirarse del presente Convenio al final de todo año, notificando por escrito su retiro al depositario, por lo menos, noventa días antes del final del año que se trate, pero no quedará por ello exento de ninguna de las obligaciones contraídas de conformidad con el presente Convenio, que no hayan sido cumplidas al final de ese año. El miembro informará simultáneamente al Comité de la decisión que haya tomado.

2. Todo miembro que se retire del presente Convenio podrá volver a participar posteriormente mediante notificación al Comité. Será una condición para volver a participar en el Convenio que el miembro sea responsable de cumplir sus obligaciones anuales completas, con efecto desde el año en que el mismo vuelve a participar.

Artículo XXIV

Vínculo entre el presente Convenio y el Convenio Internacional del Trigo, 1986

El presente Convenio sustituirá al Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1980, prorrogado, y será uno de los instrumentos constituyentes del Convenio Internacional del Trigo, 1986.

Artículo XXV

Notificación del depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario, notificará a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, cada firma, ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional del presente Convenio, así como cada adhesión al mismo.

Artículo XXVI

Textos auténticos

Los textos del presente Convenio en español, francés, inglés y ruso son todos igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado este Convenio en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

HECHO en Londres, el día trece de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

DONACIONES

Ley Nº 23.738.

Modificación de la Ley Nº 16.575 por la que se autoriza una donación al Club Atlético Boca Juniors.

Sancionada: Setiembre 21 de 1989.
Promulgada: Octubre 9 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º de la ley 16.575, aclarando que la superficie donada al Club Atlético Boca Juniors alcanza a lo efectivamente rellenado hasta la fecha, con sus canales adyacentes.

Art. 2º — Deróganse los artículos 4º y 6º de la ley 16.575.

Art. 3º — El Club Atlético Boca Juniors podrá enajenar el inmueble a terceros que cumplan con los objetivos señalados en el artículo 4º de esta ley.

Art. 4º — En la Ciudad Deportiva a que se refiere la ley 16.575 podrán ejecutarse obras y desarrollarse actividades propias de un complejo balneario, náutico, turístico, hotelero y/o comercial, con disposición para Centro de Convenciones, Ferias y/o Centro Habitacional.

Art. 5º — Declárase cumplido por parte del Club Atlético Boca Juniors el cargo impuesto por la ley 16.575.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

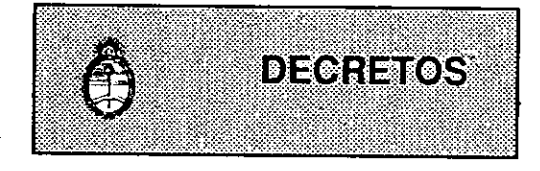
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto 1007/89

Bs. As., 9/10/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.738, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1047/89

Desígnase Asesor "ad-honorem" en el Gabinete del Secretario Legal y Técnico.

Bs. As., 10/10/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor con carácter "ad-honorem", en el Gabinete del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Licenciado Luis Guillermo ARIZA (L. E. Nº 4.985.116), con nivel jerárquico equivalente a la Categoría 24 del escalafón general en vigencia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

HORA OFICIAL

Decreto 1074/89

Adelántase, durante el período estival, en una hora reloj el registro de la hora oficial.

Bs. As., 13/10/89

VISTO el Expediente Nº 43.844/88 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA -MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS-, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario acudir a todos lo recursos disponibles a fin de favorecer el uso racional de la energía.

Que uno de los recursos a utilizar consiste en adelantar en UNA (1) hora reloj el registro de la hora oficial, durante el período estival, trasladándolo del actual huso horario, TRES (3) al oeste del meridiano de Greenwich al DOS (2) al oeste del mismo meridiano, permitiendo de ese modo un mejor aprovechamiento de la luz solar con el consiguiente ahorro de energía eléctrica.

Que los efectos de la implantación de esa medida actuarán como paliativo en situaciones de déficit electroenergético.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A partir de las CERO (0) horas del TERCER (3er.) domingo de octubre de cada año se ubicará el registro de la hora oficial que rige para todo el territorio de nuestro país, en concordancia con el que corresponde a la hora solar vigente en el huso horario DOS (2) al oeste del meridiano de Greenwich, manteniéndose esa situación hasta las CERO (0) horas del PRIMER (1er.) domingo de marzo del año subsiguiente.

Art. 2º — A partir de las CERO (0) horas del PRIMER (1er.) domingo de marzo de cada año se ubicará el registro de la hora oficial, en concordancia con el que corresponde a la hora solar vigente en el huso horario TRES (3) al oeste del meridiano de Greenwich, manteniéndose esa situación hasta las CERO (0) horas del TERCER (3er.) domingo de octubre del mismo año.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Italo A. Luder. — Eduardo Bauzá.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 1052

Bs. As., 10/10/89

Recházase el recurso de alzada interpuesto por la firma Coartec S.A. contra la Resolución Nº 1119 del 30 de diciembre de 1987 del registro de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Dec. 1053

Bs. As., 10/10/89

Recházase el recurso de alzada interpuesto por la firma Coartec S.A. contra la Resolución Nº 1252 del 30 de diciembre de 1988 de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Dec. 1054

Bs. As., 10/10/89

Desígnase, para acompañar y secundar al Primer Mandatario con motivo de la concurrencia de éste a la ciudad de Lima (República del Perú), para asistir a la III Reunión de Presidentes del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política del Movimiento de Países no Alineados, a llevarse a cabo en dicha ciudad, a los siguientes funcionarios y personal:

PRESIDENCIA DE LA NACION

Asesores Presidenciales

—Asesor Dr. Alejandro Tfeli

Unidad Presidente

—Vocero Presidencial Humberto Néstor José Toledo

—Director General de Ceremonial Enrique Kaplan

—Secretario Privado del Presidente de la Nación Ramón Rosa Hernández y Agente Civil Categoría 22 Víctor Hugo Bugge.

— Casa Militar — Jefe de la Casa Militar, Brig. Andrés A. Antonietti

—Comodoro Rodolfo Guillermo Muñoz

Vicecomodoros, Jorge Eduardo Baravalle y Juan Tomás Martínez Villada

—Subcomisario de la Policía Federal Guillermo Héctor Armentano

—Suboficial Ayudante Carlos Hugo Quinteros

—Suboficial Auxiliar Juan Ramón Giron

—Agentes Civiles Categoría 21, Jorge Vicente Lucero, Juan Carlos Pency, Carlos Víctor Hidalgo y Hugo Norberto Catalano

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

—Director Nacional de Ceremonial, Emb. Enrique Quintana y Secretario de Asuntos Latinoamericanos, Emb. Raúl Eduardo Carignano.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. 1051

Bs. As., 10/10/89

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por la señora Elena Carmen Arriola contra la Resolución del Ministerio del Interior Nº 545 del 13 de julio de 1981.

MINISTERIO DE DEFENSA ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Dec. 1043

Bs. As., 10/10/89

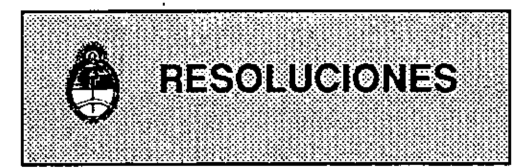
Cúmplase la sentencia dictada con fecha 16 de octubre de 1986 por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en la causa seguida al señor Teniente de Navío Fernando Oscar Rodríguez, Suboficial Segundo Artillero M.R. 327704-9 Ramón Amílcar Guimaraens y Cabos Principales Artilleros M.R. 332410-0 Juan Carlos Montoya y M.R. 334427-0 Oscar Jorge Videla.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Dec. 1045

Bs. As., 10/10/89

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, (prórroga del correspondiente a 1988, en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), de la Jurisdicción 68 — Secretaría de Ciencia y Técnica, Carácter 2 — Organismo Descentralizado 031 — Fundación Miguel Lillo y el Cálculo de Recursos y el Financiamiento por Remanentes de Ejercicios Anteriores de la Jurisdicción 68 — Secretaría de Ciencia y Técnica, Carácter 2 — Organismo Descentralizado 031 — Fundación Miguel Lillo.



Ministerio de Economía

MULTAS

Res. 253/89

Actualízanse los montos de las multas previstas en la Ley Nº 22.262.

Bs. As., 10/10/89

VISTO el expediente Nº 82.999/83 del Registro de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO, el artículo 45 de la Ley 22.262 y el artículo 3º del Decreto Nº 787 de fecha 1 de octubre de 1982, por los cuales se dispone la actualización semestral de los montos de las multas previstas por la ley mencionada cuya autoridad de aplicación es actualmente la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 22.262 procede actualizar semestralmente los montos de las sanciones de multa, tomando como base de cálculo la variación registrada en el Indice de Precios al por Mayor, Nivel General, confeccionado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Que habiendo transcurrido un lapso de más de SEIS (6) meses desde que fuera dictada la Resolución M. E. Nº 1208/88, procede actualizar el monto de las multas.

Que procede asimismo hacer uso de la facultad conferida por el artículo 3º del Decreto Nº 787 del 1 de octubre de 1982.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízanse los montos de las multas previstas en el artículo 45 de la Ley 22.262 en los importes que a continuación se detallan: artículo 16: CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHO AUSTRALES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (₳ 484.008,57); artículo 26 inciso c): de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS AUSTRALES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 24.200,43) a SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO AUSTRALES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (₳ 72.601.284,96); artículo 28: SETECIENTOS VEINTISEIS MIL DOCE AUSTRALES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 726.012,85); artículo 42 inciso 1) apartado b) y el artículo 42 inciso 2) apartado a): de SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN AUSTRALES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (₳ 72.601,28) a CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA AUSTRALES (₳ 145.202.570,00).

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Néstor M. Rapanelli.

Secretaría de Acción Cooperativa

ADHESIONES OFICIALES

Res. 300/89

Declárense de Interés Nacional las Jornadas Interamericanas de Cooperativismo de Vivienda.

Bs. As., 12/10/89

VISTO el expediente Nº 47.859/89 del Registro de esta Secretaría por el cual la FEDERACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS DE VIVIENDA Y CONSUMO COOPERATIVA LIMITADA -FECARVYC- solicita sea declara de Interés Nacional las JORNADAS INTERAMERICANAS DE COOPERATIVISMO DE VIVIENDA, en las que se incluyen la "SEGUNDA REUNION DE LA RED LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE DE INSTITUCIONES DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO", la "JORNADA INTERAMERICANA LA VIVIENDA SOCIAL COMO FACTOR DE DESARROLLO E INTEGRACION AMERICANA" y las "EXPERIENCIAS EN EL SECTOR INFORMAL", que se llevarán a cabo en la ciudad de Buenos Aires durante los días 19, 20 y 21 de octubre del presente año, y

CONSIDERANDO:

Que las jornadas programadas tienen prevista la participación de destacados especialistas de nivel internacional y de nuestro país, los que mediante importantes propuestas, desarrollarán temas relacionados a la problemática actual sobre la vivienda y su incidencia social, cuya creciente demanda ha sido absorbida mayormente por entes gubernamentales, municipales y cooperativos.

Que es necesario resaltar el valioso aporte que en tal sentido realizan las cooperativas de vivienda mediante el apoyo solidario y la ayuda mutua, con cuyo ejemplo doctrinario han ofrecido soluciones a los diversos problemas habitacionales que tanto preocupan a los habitantes de nuestro país, a través de sus variadas alternativas, constituyendo con su accionar en paliativo de la vida humana.

Que el Gobierno Nacional está consustanciado de la realidad social y por ende empeñado en alcanzar el desarrollo conjunto de esos factores.

Que teniendo en cuenta que el acto programado no implica costo fiscal alguno y contando además con la opinión aprobatoria del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO en concordancia a lo prescripto en el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101/85, dicha solicitud merece resolución favorable de esta Secretaría.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos números 345/83; 37/89 y 101/85,

EL SECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional a las JORNADAS INTERAMERICANAS DE COOPERATIVISMO DE VIVIENDA, integradas por la "SEGUNDA REUNION DE LA RED LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE DE INSTITUCIONES DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, la "JORNADA INTERAMERICANA LA VIVIENDA SOCIAL COMO FACTOR DE DESARROLLO E INTEGRACION AMERICANA" y las "EXPERIENCIAS EN EL SECTOR INFORMAL", que están organizadas por la FEDERACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS DE VIVIENDA Y CONSUMO COOPERATIVA LIMITADA -FECARVYC- y se llevarán a cabo en la ciudad de Buenos Aires, durante los días 19, 20 y 21 de octubre del presente año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Félix J. Borgonovo.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 320/89

Institúyense las Comisiones de Salarios previstas en la Ley Nº 12.713 y su Decreto Reglamentario para los Trabajadores a Domicilio.

Bs. As., 5/10/89

VISTO la Ley 12.713 en su artículo 17º y concordantes y el Decreto Reglamentario Nº 118.755/42 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23.546 ha establecido las normas de procedimiento para las negociaciones colectivas derogando en forma expresa las disposiciones contenidas en la Ley 21.307.

Que en consecuencia corresponde de esta Autoridad de Aplicación instituir las Comisiones de Salarios para los Trabajadores a Domicilio conforme lo determina la Ley 12.713 y su Decreto Reglamentario, cuya vigencia estuviera suspendida por la Ley de facto.

Que dichas Comisiones de Salarios serán constituidas y funcionarán conforme las prescripciones de la Ley citada y su reglamentación.

Que las mismas tendrán su asiento permanente en esta Capital Federal y se reunirán en el local que determine la resolución respectiva que las constituyan.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Institúyense las Comisiones de Salarios previstas en la Ley 12.713 y su Decreto Reglamentario para los Trabajadores a Domicilio.

Art. 2º — Por medio de la presente quedan instituidas las siguientes Comisiones de Salarios para la Industria del Vestido:

a) **Primera Comisión:** Sastrería de medida para hombres, jóvenes y niños.

b) **Segunda Comisión:** Confecciones finas para hombres. Confecciones para hombres. Ropería. Camperas. Prendas de Deportes. Pilotos para hombres, damas, niños y niñas.

c) **Tercera Comisión:** Sastrería de medida, Confección y Registro para señoras.

d) **Cuarta Comisión:** Confección y Registro para señoras, señoritas y niños. Confección para muñecas en general y afines Terminación a mano de prendas de tejido de punto para hombres, señoras, niños y niñas. Bolsas y Bolsones en general.

e) **Quinta Comisión:** Camisería y Ropa interior de hombres en general. Camisería y Ropa interior de medida para hombres. Planchado, ojalado y botones. Corbatería. Blusitas para niños. Terminación de camisetas de punto. Salidas de baño y robes de chambres para hombres, jóvenes y niños. Ligas y Tiradores para hombres, jóvenes y niños.

f) **Sexta Comisión:** Armado de lencería para señoras, señoritas, niñas, y ropas de bebes en general. Pañuelos, servilletas, y repasadores. Corpiños. Fijas. Bordados a mano y a máquina para blanco, lencería y afines. Ligas. Atraques y prolijamiento de prendas cosidas en máquina "overlock". Remallado de boinas y colocación de forros y etiquetas, Guantes para señoras y hombres. Tapicería. Colchas y Almohadones.

g) **Séptima Comisión:** Uniformes Militares. Uniformes Navales. Gorras Militares, Navales y Aeronáutica. Medida y Confección de uniformes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Uniformes para la Policía Federal. Uniformes para el Comando en Jefe de la Armada. Confección de Uniformes Civiles en general. Uniformes para transportes ferroviarios y transportes de Servicios Públicos. Trabajo de bordados en oro sobre uniformes del Ejército, Marina y Aeronáutica. Territorios Nacionales y Municipales de la Ciudad de Buenos Aires. Atributos y complementos de uniformes Militares. Sombreros y Gorras. Confección de gorras en general. Atributos y complementos de uniformes Navales.

Art. 3º — Se instituye por la presente la Octava Comisión de Salarios de la Industria del Calzado: Aparado de calzado para hombres, señoras, varones, bebes, criaturas y niñas. Botas. Calzado Sport. Chinelas para hombres y mujeres. Tarifa de fondo para hombres y señoras. Cosido a mano para zapaterías de medida únicamente. Zapatillas. Trenzadores a domicilio de hombres y varones.

Art. 4º — Se instituye por la presente la Novena Comisión de Salarios para la Industria Relojera: Compostura de Relojes a domicilio.

Art. 5º — A los fines del artículo 22º de la Ley 12.713 las Asociaciones Profesionales de empleadores y trabajadores deberán elevar antes

del 31-10-89 a la DIRECCION NACIONAL DE INSPECCION DEL TRABAJO la nómina de representantes que integrarán cada una de las Comisiones, a efectos de su respectiva constitución.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, como así también al Departamento Publicaciones y Biblioteca de este Ministerio. Cumplido archívese. — Alberto J. Triaca.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

MINISTERIO DE ECONOMIA

Res. 1045/89

Acéptase la excusación formulada por el Subsecretario de Industria para intervenir en asuntos de su competencia.

Bs. As., 12/10/89

VISTO la petición formulada por el señor Subsecretario de Industria en la cual solicita se lo excuse de intervenir en los asuntos de competencia de esa Subsecretaría en que sea parte interesada la empresa ITRON SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de la naturaleza de la excusación y sin perjuicio de la intervención de los organismos técnicos del Estado en el área de esa Subsecretaría, resulta conveniente aceptar la excusación y designar al señor Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa, para reemplazar al señor Subsecretario de Industria en los casos a que se refiere la excusación formulada.

Que la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete establecida en el artículo 7º inciso d) de la Ley 19.549.

Que la presente resolución se dicta conforme al artículo 6º de la Ley 19.549 y en función de las facultades conferidas por la Ley 22.520 t. o. 1983.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la excusación formulada por el señor Subsecretario de Industria Lic. Alberto G. TARANTINI para intervenir en tal carácter en asuntos de competencia de dicha Subsecretaría en que sea parte interesada la empresa ITRON SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Desígnase al señor Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa para que actúe en reemplazo del señor Subsecretario de Industria en los supuestos indicados en el artículo 1.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Ministerio del Interior

MIGRACIONES

Res. 377/89

Déjase sin efecto lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución Nº 98/88 para los ciudadanos de Estados Unidos de América.

Bs. As., 22/9/89

VISTO el Expediente Nº 180.247-3/88 del registro de la Dirección Nacional de Migraciones y la Resolución Ministerial Nº 98 del 26 de enero de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución citada precedentemente, los ciudadanos de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, están exceptuados del beneficio establecido por el artículo 51 del Reglamento de Migración (aprobado por Decreto Nº 1434/87), por el cual los nacionales de países americanos podrán ingresar a la REPUBLICA ARGENTINA como turistas con pasaporte válido sin visación consular cualquiera fuere el lugar de su procedencia.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, por Nota de fecha 3 de agosto del año en curso, propicia la necesidad y conveniencia de disponer la supresión del requerimiento de visación en los pasaportes de los ciudadanos estadounidenses que deseen viajar a la REPUBLICA ARGENTINA en calidad de turistas.

Que corresponde al MINISTERIO DEL INTERIOR adoptar una decisión al respecto.

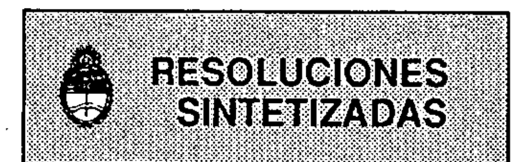
Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto para los ciudadanos de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución Ministerial Nº 98 del 26 de enero de 1988.

Art. 2º — Inclúyese a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en el Anexo I de la Resolución mencionada en el artículo precedente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Eduardo Bauzá.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Res. 267

Bs. As. 21/9/89

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DEL PERSONAL DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD MENDOZA, que pasará a denominarse SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES DE MENDOZA, obrante de fs. 66 a fs. 114 del presente expediente Nº 243.951/88 con excepción del agrupamiento propuesto, respecto del cual, la entidad mantendrá el hasta ahora vigente, hasta tanto se sustancie el procedimiento previsto en la Ley 23.551, a cuyo fin oportunamente continuarán las presentes actuaciones. De ello resulta el siguiente agrupamiento: Agentes viales provinciales no jerarquizados que en virtud del nombramiento legal o contratación se desempeñen en la Dirección Provincial de Vialidad de la Provincia de Mendoza como perteneciente a los cuadros de personal administrativo, profesional, técnico-mantenimiento y producción y servicios generales a los que presupuestariamente o escalafonariamente se establezcan sea como prestación de servicios permanentes, transitoria, eventual o contratada, dentro de la situación que revista en el respectivo presupuesto, quedan exceptuados el personal jerarquizado director, presidente, ingeniero, Jefe Sec. Gral., Jefes de Departamentos, de conservación, estudios y proyectos, construcciones, contaduría, catastro, talleres y Jefes y/o Capataces generales y/o con personal subordinado y con facultades para aconsejar o aplicar sanciones disciplinarias, con zona de actuación en todo el Territorio de la Provincia de Mendoza.

Res. 318

Bs. As. 4/10/89

Cancelar la Inscripción gremial de la Asociación Gremial de Educadores del Sudeste.

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 2016

Bs. As., 1/9/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 90.28.03.03.99 a la siguiente mercadería: VERIFICADOR ELECTRONICO DE ESTADO DE RODAMIENTOS.

Res. 2063

Bs. As. 5/9/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 97.03.00.01.02 a la siguiente mercadería: MANUFACTURA COMPUESTA POR UN IMPRESO Y UN JUGUETE DE MATERIAL PLASTICO QUE REPRESENTA UN ACUARIO AMBOS ADHERIDOS A UN SOPORTE DE CARTON IMPRESO.

Res. 2064

Bs. As. 5/9/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 49.08.00.99.01 a la siguiente mercadería: CALCOMANIAS APTAS PARA EL ESTAMPADO DE TEJIDOS POR TRANSFERENCIA TERMICA, UTILIZABLES PARA ESTAMPAR LA CARA SUPERIOR DE TELA NO TEJIDA, DE PLANTILLAS PARA CALZADO DEPORTIVO.

Res. 2065

Bs. As., 5/9/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 90.26.00.01.05 a la siguiente mercadería: APARATO CONTADOR ELECTRONICO PARA GAS NATURAL COMPRIMIDO (SURTIDOR O EXPENDEDOR) COMPUESTO POR ORGANO DETECTOR, UNIDAD ELECTRONICA DE MEDIDA E INDICADORES ELECTRONICOS DIGITALES.

Res. 2066

Bs. As., 5/9/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 90.28.03.03.99 a la siguiente Mercadería: APARATO, ELECTRONICO PARA VERIFICACION Y CONTROL SIMULTANEO EN LAS 4 (CUATRO) RUEDAS DEL SISTEMA DE ALIMENTACION DE AUTOMOVILES QUE OPERA MEDIANTE SENSORES OPTRONICOS.

Res. 2132

Bs. As., 11/9/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 68.08.00.99.00 a la siguiente mercadería: PANELES TERMOHIDROFUGOS PARA LA PROTECCION DE TECHOS, INTEGRADO POR UNA PLANCHA DE POLIESTER EXPANDIDO, UNA MEMBRANA ASFALTICA Y UNA LAMINA DELGADA DE ALUMINIO POR SU CARA EXTERNA.

Res. 2133

Bs. As., 11/9/89

La mercadería definida como CONJUNTO DE COMPONENTES DE ALTAVOCES COMPUESTO POR BOBINA, CONO CON ARO, Y SUSPENSION Y CONECTOR CON DOS TERMINALES METALICAS, se clasifica en la NADI siguiendo cada componente su propio régimen.

Res. 2138

Bs. As., 13/9/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 90.28.03.03.99 a la siguiente mercadería: BALANCEADORA ELECTRONICA PARA RUEDAS FUERA DE VEHICULO DE TIPO VOLADIZO (SIN LUZ ENTRE APOYOS)

Res. 2139

Bs. As., 13/9/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 82.09.00.00.03 a la siguiente mercadería: CUCHILLOS DE MESA Y COCINA.

Res. 2180

Bs. As., 14/9/89

Derogar la Resolución Nº 1513/82 que clasificó a la mercadería "Vehículo para el transporte colectivo de personas, comercialmente denominado MAZDA E-1600 COACH, con cuatro filas de asientos para (11) pasajeros y además el conductor, definido como colectivo" y la Resolución 3270/85 que clasificó a la mercadería "Vehículos para el transporte colectivo de personas, comercialmente denominado Toyota, en sus versiones Hiace Commuter Regular, con cuatro (4) filas lineales para once (11) pasajeros y además el conductor; Lete Ace, con dos (2) filas traseras enfrentadas para cuatro (4) pasajeros, diez (10) personas en total; Dyna Bus, con cuatro (4) filas lineales para once (11) pasajeros y además el conductor; y Land Crucier Batalla Larga, con dos (2) filas lineales para cinco (5) pasajeros y el conductor, y dos (2) filas traseras enfrentadas para cuatro (4) pasajeros, diez (10) personas en total; todos definidos como colectivos". Clasificar en la NADI a las mercaderías mencionadas precedentemente, en la posición arancelaria 87.02.02.90.99. Asignar idéntica ubicación a la mercadería "Vehículo para el transporte de colectivo de personas, comercialmente denominado Toyota, en su versión Station Wagon, con (2) dos filas lineales para (5) cinco pasajeros y el conductor y (2) dos filas traseras enfrentadas para (4) cuatro pasajeros, (10) diez personas en total, definido como colectivo".

Res. 2196

Bs. As., 18/9/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 23.07.00.04.90 a la siguiente mercadería: PREPARADO CATABOLICO A BASE DE PROTEINAS ENZIMATICAS DEL TIPO HEXAFOSFATO-DESHIDROGENASA Y DESFOSFONICASA, OLIGOELEMENTOS, Y OTRAS SUSTANCIAS MINERALES EN VEHICULO ACUOSO, ACONDICIONADO EN DOSIS PARA SU INCORPORACION A LA RACION DIARIA DE LOS GATOS A FIN DE ELIMINAR EL OLOR DE LA ORINA.

Res. 2197

Bs. As., 18/9/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 76.02.00.01.01 a la siguiente mercadería: PERFILES DE ALUMINIO SIN ALEAR OBTENIDOS POR EXTRUSION DE MAS DE 6 MM DE SECCION TRANSVERSAL.

Res. 2198

Bs. As. 18/9/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 29.35.02.12.99 a la siguiente mercadería: ACIDO 5-ETIL-2 (4-ISOPROPIL-4-METIL-5-OXO-2-IMIDAZOLIN-2-IL) NICOTINICO.

Res. 2199

Bs. As., 18/9/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 84.31.03.22.00 a la siguiente mercadería: SEGMENTOS DE DISCOS DE REFINADORES CON UN DIAMETRO DE 900 MM.

Res. 2200

Bs. As., 18/9/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 94.03.01.00.00 a la siguiente mercadería: ARMARIO METALICO CON MESA DE TRABAJO Y ESTANTES MOVILES, EQUIPADO CON PULSADORES DE MANDO INDEPENDIENTES Y DE SISTEMA DE CONTROL POR MICROPROCESADOR, APTO PARA OFICINAS, LABORATORIO, TALLERES MECANICOS, ETC.

Res. 2236

Bs. As., 20/9/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 21.07.00.99.01 a la siguiente mercadería: PREPARADO ALIMENTICIO COMPUESTO POR MIEL NATURAL CON LA ADICION DE JALEA REAL Y/O POLEN GINSENG, PRESENTADO EN ENVASES CON UN CONTENIDO NETO DE 300/500 GRS.

Res. 2237

Bs. As., 20.9.89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 76.16.00.99.99 a la siguiente mercadería: MARCO DE ALUMINIO PARA EL PRENSADO DE PESCADO A CONGELAR COMPLETO CON SU BASE.

Res. 2238

Bs. As., 20/9/89

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 13.03.00.03.05 a la siguiente mercadería: MUCILAGO DE PLANTAGO OVATA EN GRANULOS, NO PRESENTADOS EN FORMA DE DOSIS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 149,-

- **Nº 167 - Decreto N º 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 149,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 149,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 509,

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 293,-

- **Nº 211 - Ley Nº 22.434**

  CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
  Reforma — A 1.301,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 869,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 149,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 221,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 221,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 689,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**

  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 581,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 689,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 1049,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 149,-

- **Nº 234 - Decreto Nº 2499/84**

  LEY DE CONCURSOS
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.551 — A 977,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 689,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 401,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 501,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 1.697,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 1.985,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 1.193,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 617,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 2.183,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 149,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decrto Nº 467/88 — A 293,-

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/9/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 100 Nº 2.114.252; de u$s. 1.000 Nos. 2.730.527 y 2.867.155, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos; de u$s. 875 Nos. 1.023.536, 1.027.802, 2.737.560 y 2.867.154, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos; de u$s. 75 Nº 2.114.253, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 19/10 Nº 81.404 v. 19/10/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE ROSARIO

En los términos de los Arts. 1012 inc. a) y 1013 inc. h) del Código Aduanero se hace saber a los señores Oscar GOROSITO— Raúl GUTIERREZ y Jorge QUINTANA, con últimos domicilios en calle Sarmiento Nº 772 de la localidad de Arroyo Seco, Alzugaray 5218 y Amenábar 380, Rosario respectivamente, que en Expte. EA52-1923/87 que tramita por ante esta Aduana de Rosario-Sección SUMARIOS han recaído las Resoluciones cuyas partes resolutivas se transcriben: "ROSARIO - 2 de junio de 1988. VISTO...RESULTA...y; CONSIDERANDO ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE ROSARIO: RESUELVE: ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia de fs. 1 de conformidad a lo preceptuado por el art. 1090 inc. b) del Código Aduanero. ARTICULO 2º — PROCEDER a la devolución de las mercaderías incautadas a cada uno de los propietarios que acreditaren dicha titularidad, atento lo expresado en los considerandos que anteceden. ARTICULO 3º — Por DESPACHO Y SUMINISTRO, REGISTRESE, Fecho, a SUMARIOS para su conocimiento, debiendo elevar la presente en aprobación Superior al SEÑOR ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS por intermedio del DPTO. ASUNTOS JURIDICOS, por hallarse el Valor en Aduana del total de la mercadería de autos fuera del límite que fija el art. 1115 inc. a) C.A. Cumplido, y con la Resolución Nº 3052/87 (R.G.A.D.C.F.) -///BANA 226/87. Cumplido, y con la Resolución dictada, imprímase el trámite que surja de la misma. Finiquitados los mismos ARCHIVESE. RESOLUCION Nº 49/88. FDO.: Cont. J. FERNANDO ROMERO, Jefe Sección Registro (int.) a/c. BUENOS AIRES 5 de agosto de 1988. VISTO...el presente venido a conocimiento y decisión de esta Instancia Superior; y CONSIDERANDO.// Que conforme se expresa en el dictamen que antecede; producido por el Departamento de Asuntos Jurídicos, que se comparte, corresponde aprobar el decisorio elevado. Por ello; EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADUANA: RESUELVE: ARTICULO 1º — Aprobar la Resolución Nº 49/88, dictada a fs. 218/219, por el Administrador de la Aduana de Rosario, en cuanto ha sido materia de elevatoria. ARTICULO 2º — Regístrese. Cumplido, a la Aduana de origen. RESOLUCION Nº 2190/88. FDO.: DR. JUAN CARLOS DELCONTE, Administrador Nacional de Aduanas. TODO ello, bajo apercibimiento de considerarse abandonada a favor del Estado Nacional, procediéndose a su destinación de oficio, ingresándose a Rentas Generales el producido de su comercialización, esto último, de acuerdo a lo reglado por el Título II (despacho de Oficio) de la ley 22.415.

e. 19/10 Nº 3009 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: FELIX LEONARDO ROMERO que en Sumario Contencioso SA46-189/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 8 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 27 de setiembre de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: FELIX LEONARDO ROMERO - D.I. Nº 17.860.277 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 430,00.-

VALOR TRIBUTOS: A 363,99.-

VALOR PLAZA: A 802,59.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3010 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: MARTA ANGELICA PEREZ que en Sumario Contencioso SA46-157/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 7 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 31 de agosto de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: MARTA ANGELICA PEREZ - D.N.I. Nº 10.278.184 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por arts. 985, 986 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 279,47.-

VALOR TRIBUTOS: A 367,64.-

VALOR PLAZA: A 647,11.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3011 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: la ciudadana FATIMA RAQUEL PEREZ DEL VALLE que en Sumario Contencioso SA46-304/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 18 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 05 de octubre de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: FATIMA RAQUEL PEREZ DEL VALLE - C.I. Nº 1.071.057 (Pol. Paraguay) - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 151,45.-

VALOR TRIBUTOS: A 71,94.-

VALOR PLAZA: A 226,42.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3012 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: la ciudadana BASILICA ARAUJO SEGOVIA que en Sumario Contencioso SA46-305/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 18 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 05 de octubre de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: BASILICA ARAUJO SEGOVIA - C.I. Nº 2.048.736 (Pol. Paraguay) - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 151,45.-

VALOR TRIBUTOS: A 71,94.-

VALOR PLAZA: A 226,42.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3013 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: la ciudadana VIRGILIA RIVEROS que en Sumario Contencioso SA46-306/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 18 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 05 de OCTUBRE de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: VIRGILIA RIVEROS - C.I. Nº 852.127 (Pol. Paraguay) - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 302,90.-

VALOR TRIBUTOS: A 143,88.-

VALOR PLAZA: A 452,84.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3014 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: la ciudadana NICACIA OTILIA BARRETO VILLALBA que en Sumario Contencioso SA46-307/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 18 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 05 de octubre de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: la ciudadana NICACIA OTILIA BARRETO VILLALBA - C.I. Nº 797.178 (Parag.) - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 605,80.-

VALOR TRIBUTOS: A 287,75.-

VALOR PLAZA: A 905,67.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3015 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: la ciudadana BERNARDINA DEL VALLE que en Sumario Contencioso SA46-308/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 18 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 05 de octubre de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: BERNARDINA DEL VALLE - C.I. Nº 819.629 (Pol. Paraguay) - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 151,45.-

VALOR TRIBUTOS: A 71,94.-

VALOR PLAZA: A 226,42.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3016 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: LA CIUDADANA MARIA ANDREA CACERES DE GONZALEZ que en Sumario Contencioso SA46-309/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 18 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 05 de octubre de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: MARIA ANDREA CACERES DE GONZALEZ - C.I. Nº 907.443 (Pol. Paraguay) - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 196,88.-

VALOR TRIBUTOS: A 93,52.-

VALOR PLAZA: A 294,34.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3017 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: la ciudadana ESTER FRETES DE PRIETO que en Sumario Contencioso SA46-310/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 20 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 05 de octubre de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: la ciudadana ESTER FRETES DE PRIETO - C.I. Nº en trámite - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 151,45.-

VALOR TRIBUTOS: A 71,94.-

VALOR PLAZA: A 226,42.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3018 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: la ciudadana ROSA IDALINA CRISTALDO que en Sumario Contencioso SA46-311/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 18 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 05 de octubre de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: ROSA IDALINA CRISTALDO - C.I. Nº 852.284 (Pol. Paraguay) - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 302,90.-

VALOR TRIBUTOS: A 143,88.-

VALOR PLAZA: A 452,84.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3019 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: MONICA LUNA DE PRIETO que en Sumario Contencioso SA46-312/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 18 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 05 de octubre de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: MONICA LUNA DE PRIETO - (sindoi) - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 454,35.-

VALOR TRIBUTOS: A 215,82.-

VALOR PLAZA: A 679,26.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3020 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: SUSANA ROJAS que en Sumario Contencioso SA46-313/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 18 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 05 de octubre de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: SUSANA ROJAS (sindoi) - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 302,90.-

VALOR TRIBUTOS: ₳ 143,88.-

VALOR PLAZA: ₳ 452,84.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3021 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber al: ciudadano DE JESUS ESTECHE que en Sumario Contencioso SA46-314/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 18 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 05 de octubre de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: DE JESUS ESTECHE - C.I. Nº 828.744 (Pol. Paraguay) - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el artículo 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 302,90.-

VALOR TRIBUTOS: ₳ 143,88.-

VALOR PLAZA: ₳ 452,84.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3022 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber al: ciudadano FERMIN PASTOR BENITEZ que en Sumario Contencioso SA46-315/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 18 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 05 de octubre de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: FERMIN PASTOR BENITEZ - C.I. Nº 1.869.653 (Pol. Paraguay) - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 151,45.-

VALOR TRIBUTOS: ₳ 71,94.-

VALOR PLAZA: ₳ 226,42.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3023 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: la ciudadana ROSALIA DUARTE BENITEZ que en Sumario Contencioso SA46-316/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 18 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 05 de octubre de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: ROSALIA DUARTE BENITEZ - C.I. Nº 822.065 (Pol. Paraguay) - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 302,90.-

VALOR TRIBUTOS: ₳ 143,88.-

VALOR PLAZA: ₳ 452,84.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3024 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: ISUSI SALDAÑA, Rubén Arístides Pte. 2080/79- se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-296/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 16 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Octubre 03 de 1989. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: ISUSI SALDAÑA, Rubén Arístides Pte. 2080/79 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 970 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 80,00.-

VALOR TRIBUTOS: ₳ 134,95.-

VALOR PLAZA: ₳ 214,95.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3025 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: GEHRIG, Emil D.N.I. 1.666.088/88 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-298/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 15 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Octubre 03 de 1989. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: GEHRIG, Emil D.N.I. 1.666.088/88 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 970 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 500,00.-

VALOR TRIBUTOS: ₳ 841,96.-

VALOR PLAZA: ₳ 1.341,96.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3026 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: MEMMEL, Arturo C.I. Nº 286.950 (Parag.) se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-299/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 15

el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Octubre 03 de 1989. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: MEMMEL, Arturo C.I. Nº 286.950 (Parag.) - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 970 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 500,00.-

VALOR TRIBUTOS: A 841,96.-

VALOR PLAZA: A 1.341,96.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3027 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: ARTAZA, Amado Adolfo D.I. Nº 1.146.454 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-295/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 15 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Octubre 03 de 1989. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: ARTAZA, Amado Adolfo D.I. Nº 1.146.454 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 970 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 500,00.-

VALOR TRIBUTOS: A 841,96.-

VALOR PLAZA: A 1.341,96.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3028 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: GIOVANINNI FERNANDEZ, Alejandro José C.I. Nº 1.120.727 (Parag.) se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-265/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 16 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Octubre 03 de 1989. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: GIOVANINNI FERNANDEZ, Alejandro José C.I. Nº 1.120.727 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 970 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 300.000.-

VALOR TRIBUTOS: A 505,17.-

VALOR PLAZA: A 805,17.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3029 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: SOARES NETTO NICOLA, José C.I. Nº 1.902.175-6 (Urug.) se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-293/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 15 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Octubre 03 de 1989. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: SOARES NETTO NICOLA, José C.I. Nº 1.902.175-6 (Urug.) - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 970 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 500,00.-

VALOR TRIBUTOS: A 841,96.-

VALOR PLAZA: A 1.341,96.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3030 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: ALTAMIRA de GILLI, Griselda Nora C.I. Nº 2.240.024 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-292/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 13 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Octubre 03 de 1989. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: ALTAMIRA de GILLI, Griselda Nora C.I. Nº 2.240.024 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 970 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 960,00.-

VALOR TRIBUTOS: A 1.616,55.-

VALOR PLAZA: A 2.576,55.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3031 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: PAREDES AMARILLA, Milner Antonio C.I. Nº 379.518 (Parag.) se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-264/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 16 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Octubre 03 de 1989. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: PAREDES AMARILLA, Milner Antonio C.I. Nº 379.518 (Parag.) - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 970 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 300,00.-

VALOR TRIBUTOS: A 505,17.-

VALOR PLAZA: A 805,17.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3032 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: ANA ROSA TILLERIA que en Sumario Contencioso SA46-030/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 13 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 16 de agosto de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: ANA ROSA TILLERIA - D.N.I. Nº 16.928.153 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por arts. 986 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art.

1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 631,19.-

VALOR TRIBUTOS: A 596,87.-

VALOR PLAZA: A 1.228,06.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3033 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: MARIO ANDRES ARIAS que en Sumario Contencioso SA46-135/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 7 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 31 de agosto de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: MARIO ANDRES ARIAS - D.N.I. Nº 14.592.407 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por arts. 985, 986 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 116,77.-

VALOR TRIBUTOS: A 104,35.-

VALOR PLAZA: A 221,12.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3034 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: BEATRIZ IRENE ROJAS que en Sumario Contencioso SA46-136/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 7 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 31 de agosto de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: BEATRIZ IRENE ROJAS - C.I. Nº 7.571.485 (Pol. Federal) - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por arts. 985, 986 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 225,21.-

VALOR TRIBUTOS: A 301,42.-

VALOR PLAZA: A 526,63.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3035 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: DOMINGA GENOVEVA CORREA que en Sumario Contencioso SA46-166/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 6 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 31 de agosto de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: DOMINGA GENOVEVA CORREA - D.N.I. Nº 12.647.014 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por arts. 986 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 623,70.-

VALOR TRIBUTOS: A 1.008,71.-

VALOR PLAZA: A 1.632,41.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3036 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: ISIDORA AVALOS RODRIGUEZ que en Sumario Contencioso SA46-175/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 7 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 31 de agosto de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: ISIDORA AVALOS RODRIGUEZ - D.N.I. Nº 92.499.884 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por arts. 985 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 268,75.-

VALOR TRIBUTOS: A 848,14.-

VALOR PLAZA: A 1.116,89.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3037 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: la ciudadana LEONIDAS SILVERO AGÜERO DE BARGERO que en Sumario Contencioso SA46-219/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 5 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 28 de setiembre de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: LEONIDAS SILVERO AGÜERO DE BARGERO - C.I. Nº 11.203.816 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por art. 985 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 112,52.-

VALOR TRIBUTOS: A 474,26.-

VALOR PLAZA: A 586,78.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3038 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: ISIDORO LEZCANO se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-267/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 6 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 03/10/89. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: ISIDORO LEZCANO - C.I. Nº 524.501 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 977 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 386,10.-

VALOR TRIBUTOS: A 478,06.-

VALOR PLAZA: A 864,16.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3039 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: CRISTINA DE TOLABA que en Sumario Contencioso SA46-169/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 6 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 31 de agosto de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: CRISTINA DE TOLABA - C.I. Nº 6.567.875 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por arts. 985, 986 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 232,47.-

VALOR TRIBUTOS: A 276,17.-

VALOR PLAZA: A 508,64.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3040 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: JORGE ROBERTO SORIA que en Sumario Contencioso SA46-145/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 6 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 31 de agosto de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: JORGE ROBERTO SORIA - D.I. Nº 12.540.038 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por arts. 985, 986 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 255,99.-

VALOR TRIBUTOS: A 424,89.-

VALOR PLAZA: A 680,00.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3041 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: LILIANA FLORES APAZA que en Sumario Contencioso SA46-221/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 6 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 28 de setiembre de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: LILIANA FLORES APAZA - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por arts. 985, 986 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código; debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 205,20.-

VALOR TRIBUTOS: A 379,25.-

VALOR PLAZA: A 584,45.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3042 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: JAIME TOMAS JOY se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-197/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 8 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 28/09/89. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: JAIME TOMAS JOY - C.I. Nº 8.742.703 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 977 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 146,61.-

VALOR TRIBUTOS: A 297,12.-

VALOR PLAZA: A 446,67.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3043 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: CLAUDIO FABIAN GOMEZ se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-216/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 7 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 28 setiembre/89. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: CLAUDIO FABIAN GOMEZ - D.N.I. Nº 14.812.711 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 977 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 571,20.-

VALOR TRIBUTOS: A 809,68.-

VALOR PLAZA: A 1.380,88.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 19/10 Nº 3044 v. 19/10/89

ADUANA DE POSADAS

Para su notificación y demás efectos legales, se hace saber a la ciudadana Mª MAGALINA AYALA, que en Sumario Contencioso SA46-257/88, se ha dictado a fs. 16 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 03 de octubre de 1989. VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a MARIA MAGALINA AYALA - L.C. Nº 4.184.667, a fin de que presente su defensa y ofrezca toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, el lugar o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del mismo texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 947 del Código citado.

En la primera presentación, deberá constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (art. 1004 C.A.).

En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del Código Aduanero, debiendo contar obligatoriamente dicha presentación con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C.A.).

Se le hace saber la liquidación de los valores de la mercadería involucrada en estos autos, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 50,82.-

VALOR TRIBUTOS: A 40,01.-

VALOR PLAZA: A 90,83.-

Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — QUEDA ASI NOTIFICADA.

e. 19/10 Nº 3045 v. 19/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 648/89

Bs. As., 12/10/89

VISTO las necesidades funcionales, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo nº 46/75 "E" y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — El Jefe interino de la División Fiscalización Externa nº 7, Contador Público Juan José COGORNO (legajo nº 16.567/70), pasará a desempeñar similares funciones en la División Fiscalización Externa nº 12.

Art. 2º — Designar Jefe interino de la División Fiscalización Externa nº 7, al Contador Público Osvaldo Quintiliano CAROSELLA (legajo nº 21.830/57).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. JOSE ALBERTO SBATTELLA, DIRECTOR GENERAL.

e. 19/10 Nº 3046 v. 19/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 653/89

Bs. As., 12/10/89

VISTO las necesidades funcionales del Departamento Junín, lo aconsejado por la Dirección Asesoría Legal Administrativa, lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 411/80 y su modificatoria el Decreto Nº 969/81 reglamentario de la Ley Nº 17.516 y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 6º y 9º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a los abogados del Departamento Junín, Liliana Beatriz CAGGIANO de LONCAR (Legajo Nº 26.764/76), Eva Liliana NARDACCHIONE de FERNANDEZ (Legajo Nº 27.691/75), Ramón Enrique GUANTER (Legajo Nº 27.686/15) y Raúl Osvaldo FERNANDEZ MACIEL (Legajo Nº 27.920/19) para que actúen conjunta, separada y/o indistintamente como representantes del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), de conformidad con las facultades previstas por el Decreto Nº 411/80, con la modificación del Decreto Nº 969/81, en los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva.

Art. 2º — Los Representantes del Fisco Nacional no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, hacer renuncia, remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. JOSE ALBERTO SBATTELLA, DIRECTOR GENERAL.

e. 19/10 Nº 3047 v. 19/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 654/89

Bs. As., 12/10/89

VISTO las necesidades funcionales del Departamento Resistencia, lo aconsejado por la Dirección Asesoría Legal Administrativa, lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 411/80 y su modificatoria el Decreto Nº 969/81 reglamentario de la Ley Nº 17.516 y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 6º y 9º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a los abogados del Departamento Resistencia, Norma Graciela PUPPO (legajo Nº 22.529/14), Miguel Angel ALEKSICH (legajo Nº 26.048/14) y Mario Enrique OBREGON (legajo Nº 24.287/54) para que actúen conjunta, separada y/o indistintamente como representantes del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), de conformidad con las facultades previstas por el Decreto Nº 411/80, con la modificación del Decreto Nº 969/81, en los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva.

Art. 2º — Los Representantes del Fisco Nacional no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, hacer renuncia, remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. JOSE ALBERTO SBATTELLA, DIRECTOR GENERAL.

e. 19/10 Nº 3048 v. 19/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 655/89

Bs. As., 12/10/89

VISTO el pedido de relevo del cargo de Director de la Dirección Técnico Tributaria formulado por el Contador Público Heberto PATURLANNE, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo nº 46/75 "E" y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas a su pedido las funciones de Director de la Dirección Técnico Tributaria que le fueran asignadas al Contador Público Heberto PATURLANNE (legajo nº 14.714/87), mediante Resolución nº 283 del 9 de octubre de 1987.

Art. 2º — Designar Director interino de la Dirección Técnico Tributaria al Abogado Alejandro Constante EGLIS (legajo nº 16.465/40).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. JOSE ALBERTO SBATTELLA, DIRECTOR GENERAL.

e. 19/10 Nº 3049 v. 19/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO SANTA FE.

CODIGO: 854.

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-854	20-06257461-6	859-854-1	LAMBERTO, OSCAR SANTIAGO

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA). — Alejandro Atilio Buzzi. — Jefe Departamento Santa Fe (Int.).

e. 19/10 Nº 3050 v. 19/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
138-020/89	30-50053214-5	27-020-2	INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNO).

e. 19/10 Nº 3051 v. 19/10/89

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO — CONSEJO DE INVESTIGACIONES

Llamado a concurso para la asignación de Becas de Iniciación en la Investigación Científica para Graduados e Ingreso a la Carrera de Investigador Científico año 1989.

Facultad de Cs. Exactas, Ingeniería y Agrimensura: 2 becarios, 2 categorías "F" y 1 categoría "E".

Facultad de Arquitectura, Planeamiento y Diseño: 1 becario, 3 categorías "F" y 1 categoría "E"

Facultad de Ciencias Económicas: 2 becarios y 3 categorías "F".

Facultad de Derecho: 2 becarios y 3 categorías "F".

Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales: 2 categorías "F", 1 categoría "E" y 1 categoría "D".

Facultad de Humanidades y Artes: 2 becarios y 2 categorías "F".

Facultad de Ciencias Agrarias: 2 becarios, 2 categorías "F" y 1 categoría "E".

Facultad de Ciencias Veterinarias: 2 becarios y 3 categorías "F".

Facultad de Ciencias Médicas: 2 becarios y 3 categorías "F".

Facultad de Odontología: 1 becario, 1 categoría "E", 1 categoría "D" y 1 categoría "C".

Facultad de Ciencias Bioquímicas y Farmacéuticas: 2 becarios y 3 categorías "F".

Facultad de Psicología: 1 categoría "F", 2 categorías "E" y 1 categoría "C".

La inscripción se iniciará a partir del décimo quinto día hábil administrativo posterior a la primera publicación del presente en el Boletín Oficial, la que deberá realizarse por el interesado en la sede del Consejo de Investigaciones de la U. N. R. sito en calle Córdoba 1995 - 1º piso - 2000 ROSARIO, mediante el llenado del formulario ad-hoc.

El plazo de inscripción cierra a los 10 (diez) días hábiles administrativos de la apertura. Dra. Sara Weinschelbaum de Jairala, Presidente Consejo de Investigaciones.

e. 19/10 Nº 3087 v. 19/10/89

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO:

REMATE PUBLICO Nº Inventario 77.645/89, cuya fecha y lugar de realización se fijan para el día 30 de Octubre de 1989 a las 15,00 horas, en el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, sala Nº 2, primer piso de Esmeralda 660, Capital Federal. Lugar de retiro de Catálogos Esmeralda 660, Planta Baja, caja Nº 3 de lunes a viernes de 13 a 18 horas, Capital Federal. Por cuenta y orden de la Prefectura Naval Argentina.

e. 11/10 Nº 2922 v. 23/10/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/8/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s. 375 Nº 2.612.759, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Roberto V. Vitale (h.), Bs. As. 16/8/89.

e. 22/9 Nº 76.169 v. 23/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 14/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de U$S 375 Nos. 2.798.196/197, 2.817.864 y 2.861.011, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo M. Alvarez Fourcade, Bs. As. 8/9/89.

e. 20/9 Nº 74.870 v. 20/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/9/89

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 5 de ₳ 653.167,10 Nº 25.935.382 de Bonos en Australes del Gobierno Nacional - 1ra. Serie. Esc. Arturo Bas Cafferata, Bs. As., 8/9/89.

e. 21/9 Nº 76.006 v. 20/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos en Australes del Gobierno Nacional 1987 - 1ra. Serie (BAGON I) de V.N. ₳ 1.000 Nos. 25.245.827, 25.303.369 y 25.303.433; y de ₳ 10.000 Nº 25.913.807, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Arturo Bas Cafferata, Bs. As. 15/9/89.

e. 26/9 Nº 76.472 v. 26/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos en Externos 1982 de u$s. 187,50 Nos. 2.480.650, 3.808.474, 3.810.617 y 3.812.059; y de u$s. 1.875 Nº 1.357.788, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Susana L. Dusil, Bs. As. 11/9/89.

e. 26/9 Nº 76.555 v. 25/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos en Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.008.551, 10.013.392, 10.015.533, y 10.033.098, de u$s. 750 Nos. 12.110.876, 12.202.238 y 12.202.745 y de u$s. 7.500 Nº 14.002.541, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Estela L. Antonucci, Bs. As. 1/9/89.

e. 26/9 Nº 76.594 v. 25/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.875 Nos. 1.347.328, 1.347.51, 1.347.552/553 y 4.738.305 y de u$s. 3.750 Nos. 1.627.611, 1.629.720, 3.200.355 y 5.010.462, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Carlos A. Maino, Bs. As., 13/7/89.

e. 27/9 Nº 76.704 v. 27/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 2.101.190 y 2.164.047, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos; de u$s. 1.875 Nº 3.020.698 y de u$s. 3.750 Nº 1.608.745, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz, Bs. As. 8/8/89. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/9 Nº 78.118 v. 30/10/89

SECRETARIA DE MINERIA

YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO (Y.M.A.D.)

YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO Empresa Interjurisdiccional en la que participa el Poder Ejecutivo Nacional, la Provincia de Catamarca y la Universidad Nacional de Tucumán, en cumplimiento del Artículo 7º de la Ley 23.594, comunica que está interesada —en el marco del tratado de Cooperación Argentina-Italiano a los efectos de la financiación— en la construcción de Obras Civiles y de Infraestructuras, con la provisión de máquinas y equipos, montajes mecánicos, y electromecánicos, incluyendo Ingeniería Básica y de Diseño y la puesta en marcha de la Planta de Beneficio por espacio de cuatro meses, en escala industrial, capacitando el personal de operación, para la recuperación de oro por lixiviación en pilas del mineral contenido en la Capa Superficial del Yacimiento Bajo La Alumbrera, de propiedad de Y.M.A.D.

1. — ANTECEDENTES TECNICOS

A. — SECTOR MINERIA

Comprende el suministro de equipamiento nuevo sin uso y sus repuestos correspondientes en perfecto estado de funcionamiento a ser entregados por el contratista en el Yacimiento Bajo La Alumbrera.

Será responsabilidad del Contratista, la provisión de insumos y repuestos necesarios para el funcionamiento de la maquinaria y operación del Sector durante un período de 90 días a contar de la suscripción del acta de iniciación de la operación en escala industrial del proyecto.

B. — SECTOR BENEFICIO

— ESTUDIOS BASICOS, INGENIERIA BASICA E INGENIERIA DE DETALLE

Será responsabilidad del contratista la realización de todas las actividades tendientes a definir con precisión los parámetros técnicos de construcción y operación del proyecto incluyéndose dentro de las mencionadas actividades sólo a título enunciativo y no taxativo los siguientes:

1) Formulación y ejecución de un plan de trabajos para revisión de los estudios básicos realizados hasta el presente, que se encuentran incorporados en el Estudio de Factibilidad del Proyecto.

2) Diseño conceptual, implementación y operación de un ensayo piloto en Farallón Negro sobre un común del Yacimiento de magnitud no inferior a las 2000 tn. de mineral. Para ello de común acuerdo entre las partes, serán seleccionados los lugares de extracción de la muestra. Para la construcción y operación de la pila piloto, Y.M.A.D. entregará el mineral seleccionado en Mina Farallón Negro, convenientemente triturado y aglomerado, en el lugar de construcción de la pila.

La trituración, aglomeración y construcción de la pila será efectuada por Y.M.A.D. bajo supervisión y responsabilidad del contratista.

Además Y.M.A.D. proveerá cal, cianuro de sodio, energía eléctrica y agua quedando a cargo del contratista el diseño y la provisión de la planta para el tratamiento y movimiento de las soluciones efluentes de la pila, incluyendo los insumos necesarios para dicha planta.

3) Con la información originada en los puntos anteriores el contratista deberá completar la Ingeniería Básica y realizar la Ingeniería de Detalle que permita el diseño definitivo del Sector Beneficio que incluya Trituración, Aglomeración, Lixiviación y Recuperación de Oro.

— PROVISION DE EQUIPAMIENTOS Y REPUESTOS

Será responsabilidad del Contratista la provisión del equipamiento nuevo sin uso, en perfecto estado de funcionamiento y sus correspondientes repuestos. El equipamiento definitivo estará sujeto a modificaciones y/o agregados previo aprobación de Y.M.A.D. en virtud del diseño definitivo de las instalaciones.

Será responsabilidad del Contratista la provisión de insumos y repuestos necesarios para el funcionamiento de la maquinaria y operación del sector durante un período de 90 días a contar de la suscripción del acta de iniciación de la operación en escala industrial del proyecto.

— OBRAS CIVILES Y ELECTROMECANICAS

El contratista será responsable de la construcción de las Obras Civiles y Electromecánicas resultantes del diseño definitivo de las instalaciones en este sector, asumiendo la total responsabilidad en la supervisión de construcción y montaje, ensayos de puesta en marcha y de funcionamiento continuo durante un período no menor a los 120 días a partir de la firma del acta correspondiente a la puesta en operación en escala industrial del proyecto. Durante el mencionado período el contratista implementará los programas de capacitación y adiestramiento del personal.

C. — SECTOR DE INFRAESTRUCTURA

Será responsabilidad del Contratista la realización de los diseños básicos y de detalles correspondientes a Campamento, Depósitos, Taller y Oficinas, Comunicación y Provisión de Agua y Energía.

El Contratista deberá realizar la construcción de Obras Civiles y Electromecánicas incluyendo la provisión de equipamientos nuevos sin uso, el que estará sujeto a modificaciones y/o agregados previamente autorizados por Y. M. A. D. resultante del diseño definitivo de las instalaciones.

Será responsabilidad del contratista la supervisión en la construcción de las mencionadas Obras Civiles y Montajes Electromecánicos.

2. — CARACTERISTICAS ECONOMICAS FINANCIERAS

La obra se financiará, de acuerdo a lo estipulado en el Tratado marco, para la construcción de Obra Pública, en la siguiente forma:

a) **Plazo**: 20 años, con cinco (5) de gracia.

b) **Interés**: 1,75 % anual.

NOTA: Los interesados podrán requerir mayor información en Av. Julio A. Roca 710 - 5º Piso, Capital Federal los días hábiles de 10 a 16 hs. Efraín Julio Saadi Herrera, Presidente Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio.

e. 10/10 Nº 2921 v. 24/10/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

Dirección de Accidentes del Trabajo

Bs. As., 5/10/89

Dirección de accidentes del trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen - 4º piso- Capital Federal.

ARELLANO, Juan Carlos
DUPONT, Martín Pilar
OBREGON, Miguel Angel
ROMAN, Teresa

e. 12/10 Nº 2962 v. 25/10/89